



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA
SALA SUPERIOR

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA

PLENO JURISDICCIONAL

JUICIO DEL SERVICIO CIVIL

EXP. 189/2018

A.D.L. 1261/2023

ACTORES: **** **** **** **** , **** **** **** **** ,
**** **** **** **** , **** **** **** **** , **** **** ****
**** y **** **** **** ****

AUTORIDAD(ES) DEMANDADA(S):
SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. RENATO ALBERTO GIRÓN LOYA

RESOLUCION CUMPLIMENTADORA.- HERMOSILLO, SONORA, A QUINCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS para cumplimentar la ejecutoria de amparo dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Quinto Circuito; relativo al **juicio de amparo directo laboral número 1261/2023** promovido por **** **** **** **** , **** **** **** **** , **** **** **** **** , **** **** **** **** , **** **** **** **** en contra de la resolución definitiva emitida por este Tribunal en fecha **veintitrés de junio de dos mil veintiuno** dictada en el **expediente 189/2018**, relativo al **Juicio del Servicio Civil** promovido por **** **** **** **** , **** **** **** **** , **** **** **** **** , **** **** **** **** , **** **** **** **** en contra de **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA**, reclamando de dicha autoridad, el pago de la prima de antigüedad y un aumento salarial. Asimismo, reclama que dicho aumento salarial se refleje en el pago de aguinaldos, primas vacacionales y otras prestaciones estipuladas en el convenio de prestaciones económicas y sociales. Además, reclama la inscripción, pago de cuotas e intereses generados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), las constancias que integran el expediente en que se actúa, todo lo que fue necesario ver, y:

Para el pago de la prestación PRIMA DE ANTIGÜEDAD, este Tribunal deberá realizar un Control Difuso de Constitucionalidad, porque se pudiera decretar como improcedente y en primer término resultaría improcedente dicha prestación, aunado a que no tiene sustento jurídico alguno en la Ley del Servicio Civil del estado de Sonora y como resultante es que atenta a los derechos humanos de mis representados, denominado "Acceso a la Tutela Jurisdiccional Efectiva" contenido en el artículo 17 Constitucional. Pues esta situación tiene su fundamento con base al artículo 10 de la propia Ley del Servicio Civil, es decir, para la interpretación de dicha Ley, y la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, según los Tribunales Colegiados del Quinto Circuito, en atención al artículo 217 de la Ley de Amparo, han emitido Jurisprudencia obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de este Circuito que comprende a Sonora, pues desde la novena época de la Jurisprudencia, existen criterios, como el siguiente, que en efecto, la referida supletoriedad debe entenderse como aplicable única y exclusivamente en lo que respecta a la interpretación de la citada ley estatal, para que se tomen en consideración, cuando el asunto lo requiera, los referidos principios de justicia social. Entendiéndose como justicia social la que se realiza a través del derecho tendente a la protección al trabajador en su doble aspecto: como uno de los factores primordiales en el esfuerzo productivo y como persona humana, esto es, como dignificación de los valores humanos, lo que hoy conocemos como derechos humanos laborales.

Tiene aplicación de forma ilustrativa y vinculatoria la siguiente tesis:

171995. V. 1 o.C.T.86 L. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007, Pág. 2Ó39. **LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, SÓLO ADMITE LA SUPLETORIEDAD DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CUANDO DEBAN APLICARSE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA SOCIAL.** La premisa fundamental para aplicar supletoriamente, una legislación a otra, la constituye el hecho de que estando prevista la institución jurídica en la norma, tal previsión sea incompleta u oscura. Ahora bien, el artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, dispone: "En la interpretación de esta ley se tomarán en consideración los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución General de la República y de la Ley Federal del Trabajo, que para ese efecto será aplicable supletoriamente, así como la jurisprudencia, la costumbre, el uso y la equidad.". Conforme al precepto legal transcrito, es claro que la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, no se actualiza en toda su amplitud, sino que ello sólo es para el fin de que se tomen en consideración los principios de justicia social que derivan del artículo 123 constitucional y de la propia ley laboral. En efecto, la referida supletoriedad debe entenderse como aplicable única y exclusivamente en lo que respecta a la interpretación de la citada ley estatal, para que se tomen en consideración, cuando el asunto lo requiera, los referidos principios de justicia social. Entendiéndose como justicia social la que se realiza a través del derecho tendente a la protección al trabajador en su doble aspecto: como uno de los factores primordiales en el esfuerzo productivo y como persona humana, esto es, como dignificación de los valores humanos. Existen importantes manifestaciones de la finalidad de dicha justicia social, como son las que se encuentran en las limitaciones al principio civilista de la autonomía de la voluntad, mediante la nulidad de la renuncia de derechos laborales; en la inversión de la carga de la prueba que asume el patrón cuando el trabajador demanda por despido; la equidad como fuente supletoria de derecho; la obligación de las Juntas de suplir las deficiencias de la demanda del trabajador, cuando no comprenda todas las prestaciones que se deriven de los hechos expuestos; la exención de la carga de la prueba al trabajador, cuando el patrón tenga la obligación legal de conservar los documentos probatorios sobre las cuestiones controvertidas; la facultad de dictar los laudos "apreciando los hechos en conciencia", y demás análogos.

En consecuencia, solicito a este Tribunal que tome en cuenta que lo que se está demandando entre otras cosas es la PRIMA DE ANTIGÜEDAD contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. Por lo que si bien es cierto esta prestación reclamada por mis representados actores, no se encuentra comprendida dentro de las menciones por la Ley del Servicio Civil, y es en virtud de que la responsable deberá realizar de oficio control difuso de convencionalidad, como producto de respetar sus derechos humanos, solicitando realice los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que las autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Tribunales deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Esto es, que si bien, la Ley del Servicio Civil no beneficia a mis representados actores, porque no contempla el pago de la prestación PRIMA DE ANTIGÜEDAD, particularmente los preceptos antes invocados, tenemos que por el contrario la Ley Federal del Trabajo si lo hace, en armonía con la Constitución, y partiendo del Derecho Humano Constitucional denominado Derecho a la Reparación por Violaciones a los Derechos Humanos, consistente en que: "Toda persona que sufra una

violación a sus derechos humanos, tiene derecho a que el Estado repare el daño o menoscabo sufrido, de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva". Luego, lo procedente es realizar Control Difuso y Concentrado de Constitucionalidad, mediante el cual a la luz del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil, procede aplicar supletoriamente el artículo 162 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, del cual se desprende la prestación reclamada por mis representados.

De igual manera se ofrece AD-CAUTELAM y de manera SUBSIDIARIA EL RECLAMO DE LAS SIGUIENTES PRESTACIONES, para el supuesto que este H. Tribunal determinara que la prestación reclamada no corresponde a mis representados actores por tratarse de trabajadores del servicio civil del Gobierno del Estado de Sonora o por haber sostenido una relación laboral con el ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL denominado SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, Organismo Público Descentralizado para el cual se determinó que la Ley aplicable para sus relaciones laborales, era la Ley número 40 del Servicio Civil para el Estado de Sonora, así quedó establecido en el artículo 14° de su Decreto de Creación... que dice:

ARTÍCULO 14.- En materia de relaciones laborales y de seguridad social, los Servicios Educativos del Estado de Sonora, aplicarán la Ley del Servicio Civil para el Estado y lo que establecen los Convenios celebrados entre Gobierno del Estado, Gobierno Federal y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, el 18 de mayo de 1992.

PRESTACIONES QUE SE DEMANDAN AD CAUTELAM DESCRITAS EN EL PARRAFO ANTERIOR:

PRESTACIÓN SEGUNDA.- Se demanda el pago y cumplimiento de la PRESTACIÓN denominada AUMENTO DE SUELDO segunda pretensión que se establece relativa al aumento de sueldo, que norma al artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para los Trabajadores al servicio del Gobierno del Estado de Sonora (Ley 40 del Servicio Civil) y que beneficia a mis representados actores, que dice:

ARTÍCULO 16.- Los trabajadores del servicio civil que tengan un desempeño satisfactorio tendrán derecho a un aumento de 10% sobre el salario de que disfruten cuando hayan cumplido diez años de servicios, y un aumento de 20% cuando sean veinte los años de servicios.

Para el cómputo respectivo se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aún cuando no fueren continuos, así como los períodos en que el trabajador haya desempeñado a satisfacción servicios como empleado de confianza en la misma entidad pública.

La petición correspondiente se hará al titular de la entidad o dependencia de que se trate y en caso de desacuerdo resolverá el Tribunal.

De la prestación que se precisa, pudiera argumentarse a este H. Tribunal que la prestación consistente en AUMENTO DE SUELDO a que se refiere el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil Sonorense, no es una prerrogativa que se genera de forma automática al encontrarse el trabajador en el supuesto de cumplir diez o veinte años respectivamente, sino que contiene diversas condiciones a cumplirse antes de poder gozar de dicha prestación, las cuales son:

- Que tenga un buen desempeño satisfactorio.
- El porcentaje del aumento será a razón del tiempo laborado, en el caso de la actora demanda más de 20 años.
- La petición correspondiente se hará al titular de la entidad o dependencia de que se trate y en caso de desacuerdo resolverá el Tribunal.

Entonces mis representados actores, al estar en el supuesto que HASTA AHORA LOS TRIBUNALES ESTATALES Y FEDERALES, ASI COMO LA DEMANDADA HAN PRECISADO QUE LA LEY QUE LES REGIA CUANDO ERAN PERSONAL ACTIVO CON LA DEMANDADA, ERA LA LEY NUMERO 40 DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, DE ESTO AHORA SE ENTERAN AL LLEGAR EL EXPEDIENTE A ESTE H. TRIBUNAL DESPUES QUE LA JUNTA LOCAL SE DECLARO INCOMPETENTE PARA SUBSTANCIAR EL LITIGIO, es por ello que se demanda por este medio, el pago de esta prestación denominada AUMENTO DE SUELDO por los más de veinte años laborados, además de obedecer a un desempeño satisfactorio, y una vez hecho lo anterior, el propio Titular deberá resolver sobre dicha petición y en caso de desacuerdo la facultad se le otorga a este H. Tribunal.

Cabe señalar que efectivamente con esta acción de demanda se reúnen dichos requisitos y la demandada son quienes deberán dar contestación a ésta; ahora bien el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil no establece expresamente que no se pueda acudir

directamente al Tribunal, ni tampoco establece dicho precepto legal cómo se acreditará el desempeño satisfactorio; entonces basta con solicitarlo a través de la presente y ante este H. Tribunal, y que sea la demandada quien acredite lo contrario.

Luego de lo anteriormente señalado se acredita la violación al debido proceso legal como el derecho humano de mis representados, por parte de la responsable, debido a que por todo el tiempo de la vida laboral de mis representados, les escamotearon el acceso al reclamo y al beneficio de contar con el pago de esta prestación, ocultando y siendo omisos en la aplicación de la Ley del Servicio Civil.-

Como HECHO NOTORIO y como antecedentes de lo anterior, preciso expedientes de este mismo Tribunal de Justicia Administrativa: 509/18-11; 516/18-V; 181/19-11; 111/19-IV; 196/19-V.

EL MONTO ECONOMICO QUE SE ESTA RECLAMANDO COMO PAGO DE ESTA PRESTACION, SE OBTUVO Y FUE CALCULADO, TOMANDO COMO BASE EL SUELDO TOTAL BRUTO MENSUAL QUE COBRABAN MIS REPRESENTADOS ACTORES Y DEVENGABAN CADA UNO DE ELLOS CUANDO ESTABAN ACTIVOS. DE IGUAL MANERA SE LES DEBERA PAGAR A CADA UNO DE MIS REPRESENTADOS EN LOS MONTOS QUE YA ESTA DESCRITO Y DECLARADO EN EL CAPITULO DE HECHOS INDIVIDUALES PARA TODOS Y CADA UNO DE MIS REPRESENTADOS, Y ES POR LA CANTIDAD EQUIVALENTE A:

***** PERSONAL FEMENINO (TRABAJADORAS):**

ES EL EQUIVALENTE AL 20% DEL SUELDO TOTAL BRUTO MENSUAL; (calculad, descrito y plasmado en el capítulo de hechos individuales); EL MONTO QUE SE OBTENGA SE DEBERA MULTIPLICAR POR LOS 12 MESES DE UN AÑO; Y EL MONTO QUE SE OBTENGA SE DEBERA MULTIPLICAR POR LOS 8 AÑOS QUE HAN PASADO Y QUE NUNCA SE NOS HA CUBIERTO ESTA PRESTACIÓN.- SON 05 EX TRABAJADORAS AHORA YA PENSIONADAS.

***** PERSONAL MASCULINO (TRABAJADORES):**

ES EL EQUIVALENTE AL 20% DEL SUELDO TOTAL BRUTO MENSUAL (calculad, descrito y plasmado en el capítulo de hechos individuales); EL MONTO QUE SE OBTENGA SE DEBERA MULTIPLICAR POR LOS 12 MESES DE UN AÑO; Y EL MONTO QUE SE OBTENGA SE DEBERA MULTIPLICAR POR LOS 10 AÑOS QUE HAN PASADO Y QUE NUNCA SE NOS HA CUBIERTO ESTA PRESTACIÓN.- SON 01 EX TRABAJADORES AHORA YA PENSIONADOS.

PRESTACION TERCERA.- Se demanda el pago y cumplimiento de la PRESTACION denominada INCREMENTOS SALARIALES POR RAZON DE LA ANTIGÜEDAD, misma prestación normada y establecida EN LAS CONDICIONES GENERALES DEL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA (S.U.T.S.P.E.S), artículo 94° (mas adelante se presenta la normatividad y articulado de procedencia para este pago).-

EL MONTO ECONOMICO QUE SE ESTA RECLAMANDO COMO PAGO DE ESTA PRESTACION, SE OBTUVO Y FUE CALCULADO, TOMANDO COMO BASE EL SUELDO TOTAL BRUTO MENSUAL QUE COBRABAN MIS REPRESENTADOS ACTORES Y DEVENGABAN CADA UNO DE ELLOS CUANDO ESTABAN ACTIVOS. DE IGUAL MANERA

SE LES DEBERA PAGAR A CADA UNO DE MIS REPRESENTADOS EN LOS MONTOS QUE YA ESTA DESCRITO Y DECLARADO EN EL CAPITULO DE HECHOS INDIVIDUALES PARA TODOS Y CADA UNO DE MIS REPRESENTADOS, Y ES POR LA CANTIDAD EQUIVALENTE A:

A).- PERSONAL FEMENINO (TRABAJADORAS):

ES EL EQUIVALENTE AL 25% DEL SUELDO TOTAL BRUTO MENSUAL; POR LOS 12 MESES DE UN AÑO; POR 3 AÑOS.- SON 05 EX TRABAJADORAS AHORA YA PENSIONADAS.

B).- PERSONAL MASCULINO (TRABAJADORES):

ES EL EQUIVALENTE AL 25% DEL SUELDO TOTAL BRUTO MENSUAL; POR LOS 12 MESES DE UN AÑO; POR 5 AÑOS.- SON 01 EX TRABAJADORES AHORA YA PENSIONADOS.

Derivado de lo anteriormente expuesto, se puede observar en el CUADRO SIGUIENTE, sacado de las hojas 50 Y 51 del documento denominado, CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO para los Trabajadores afiliados al SUTSPES, mismo que forma parte esta demanda como documental publica y prueba plena, se observa la normatividad en el artículo 94° para el reclamo de esta prestación, y en el artículo 95° expresa claramente que el Departamento de Recursos Humanos deberá realizar el pago de estas prestaciones de forma automática, es decir, que al cumplir los años de servicios efectivos, debería de haber efectuado los pagos que hoy se están demandando y como se ha precisado a través de lo expuesto, a nosotros debió la Patronal haberles otorgado como trabajadores también del Gobierno del Estado, a mis representados actores, se les debió de cubrir esta prestación, BAJO LAS MISMAS CONDICIONES ACORDADAS POR PERTENECER A LA ORGANIZACIÓN SINDICAL RECONOCIDA POR LA LEY DEL SERVICIO CIVIL, LEY QUE AHORA LES ESTÁN APLICANDO, MOTIVO POR EL CUAL HASTA AHORA SE ESTA DEMANDANDO.-

Como se puede observar en el reclamo de esta prestación, el artículo 94° expresa de manera clara en que consiste la prestación y la manera en que debe de calcularse su pago. De igual manera, el artículo 95° expresa claramente que el Departamento de Recursos Humanos deberá realizar el pago de estas prestaciones de forma automática, es decir, que al cumplir los años de servicios efectivos, debería de haber efectuado los pagos que hoy se están demandando y como se ha precisado a través de lo expuesto, a mis representados debió la Patronal haberles otorgado como trabajadores también del Gobierno del Estado, a mis representados, se nos debió de cubrir esta prestación, BAJO LAS MISMAS CONDICIONES ACORDADAS POR PERTENECER A LA ORGANIZACIÓN SINDICAL RECONOCIDA POR LA LEY DEL SERVICIO CIVIL, LEY QUE AHORA LES ESTAN APLICANDO, MOTIVO POR EL CUAL HASTA AHORA SE ESTA DEMANDANDO.-

PRESTACIÓN CUARTA.- Se demanda el pago y cumplimiento de las PRESTACIONES AGUINALDO, PRIMA VACACIONAL Y OTRAS PRESTACIONES QUE SE DERIVEN DE LA PRESTACION DEMANDADA EN EL PUNTO 2 Y 3 ANTERIORES, BAJO LAS MISMAS BASES DE CALCULO QUE SE CONSIDERARON PARA SACAR LOS MONTOS ECONOMICOS DE LOS MONTOS DIFERENCIALES Y DE ACUERDO A LA NORMATIVIDAD VIGENTE DE LA PATRONAL PARA EL PAGO DE ESTOS CONCEPTOS DE PRESTACIONES.-

CONSIDERACION EL PORQUE SI DEBE BENEFICIAR LOS ACUERDOS DE UN SINDICATO AL SINDICATO MAYORITARIO O VICEVERSA

No obstante que La Parte Actora, es decir, mis representados actores pertenecen y están afiliados a la Organización Sindical, Sección 28 del SNTE, LES ASISTE EL DERECHO EN BASE A LO QUE DISPONE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, que dice:

ARTÍCULO 61.- En los tres Poderes del Estado se reconocerán únicamente dos sindicatos: uno de burócratas y otro de trabajadores de la educación. En cada Municipio y en cada una de las demás entidades públicas comprendidas en esta ley, sólo habrá un sindicato y si concurren varios grupos de trabajadores, el Tribunal otorgará el reconocimiento al mayoritario. Para fines de organización interna, los sindicatos podrán constar de diversas secciones, pero éstas no gozarán de personalidad jurídica.

Este artículo les da el derecho de reclamar ésta y otras prestaciones que les escamoteó la patronal cuando fueron trabajadores activos y ahora como pensionados y jubilados, también les está escamoteando, debido a que la Ley del Servicio Civil contempla que los Trabajadores del Servicio Civil pueden y deben pertenecer al Sindicato reconocido por esta Ley y por el Gobierno como parte Patronal.-

Lo anterior debe ser interpretado por este H. Tribunal Laboral, que la H. Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, de igual forma los H. Tribunales Colegiados Federales y los argumentos de la defensa de la demandada (el OPD Servicios Educativos del Estado de Sonora), se han empeñado en alegar, precisar y determinar, QUE A LA PARTE ACTORA, EX TRABAJADORES DEL ORGANISMO DEMANDADO, LOS RIGE Y LES REGIA LA LEY NUMERO 40 DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, de igual forma les están llevando a que el pago de la prestación PRIMA DE ANTIGÜEDAD, no les corresponde porque no está normado en la Ley del Servicio civil y les quieren llevar

a que la Ley que les rige y que les regía como Ley aplicable, era y es la Ley del Servicio Civil ya multicitada, en base a los artículos siguientes:

...” LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA. TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES:

ARTÍCULO 1o.- Esta ley es de observancia general para los trabajadores del servicio civil y para los titulares de todas las entidades y dependencias públicas en que prestan sus servicios.

ARTÍCULO 2o.- Servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado, de los municipios, de las instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; así como de los otros organismos descentralizados, cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo dispongan.

ARTÍCULO 3o.- Trabajador del servicio civil de la entidad pública correspondiente, es toda persona que preste sus servicios mediante designación legal y siempre que sus retribuciones estén consignadas en los presupuestos respectivos o se paguen con cargo a alguna de sus partidas. ...”

Al llevarlos a que les apliquen este articulado de la Ley del Servicio Civil, obliga a la misma acción aplicarles el resto del articulado de esta LEY.-

Para lo cual, también se debe de considerar QUE COMO TRABAJADORES DEL MAGISTERIO, TAMBIEN FUERON TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y POR ENDE, TAMBIEN SON PENSIONADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

Es por ello, que al haber sido trabajadores del Gobierno del Estado, se les debe beneficiar los derechos y prestaciones de las que gozan todos los trabajadores y LOS PENSIONADOS Y JUBILADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, y si el Gobierno otorga prestaciones a sus pensionados y jubilados, ESTAS PRESTACIONES SE LES DEBEN DE BENEFICIAR DE IGUAL MANERA PARA MIS REPRESENTADOS ACTORES, AUNQUE PERTENEZCAN A OTRO SINDICATO DIFERENTE; Y ASI LO NORMA Y LO DISPONE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA EN SU ARTICULO 61, que dice:

ARTÍCULO 61.- En los tres Poderes del Estado se reconocerán únicamente dos sindicatos: uno de burócratas y otro de trabajadores de la educación. En cada Municipio y en cada una de las demás entidades públicas comprendidas en esta ley, sólo habrá un sindicato y si concurren varios grupos de trabajadores, el Tribunal otorgará el reconocimiento al mayoritario. Para fines de organización interna, los sindicatos podrán constar de diversas secciones, pero éstas no gozarán de personalidad jurídica.

Ahora en base al artículo 79 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, dispone:

ARTÍCULO 79.- Los sindicatos que objetaren substancialmente condiciones generales de trabajo, podrán ocurrir ante el Tribunal, el que resolverá en definitiva oyendo a ambas partes.

Derivado del artículo anteriormente expuesto, resulta que la Organización Sindical ha sido omisa en objetar substancialmente las condiciones generales de trabajo y de buscar el efecto de que les entreguen lo que a derecho les corresponde a mis representados actores; primero como trabajadores y ahora como pensionados, es por lo expuesto que vengo ante este H. Tribunal interponiendo la presente demanda de prestaciones, porque la Organización Sindical fue y es omisa ante estas violaciones y discriminación de parte de la Patronal, Y HOY A TRAVES DE LA PRESENTE VENGO RECLAMANDO LA APLICACIÓN A FAVOR DE MIS REPRESENTADOS LO QUE LES BENEFICE DE LA CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO (PATRON DE MIS REPRESENTADOS ACTORES) Y DE LOS CONVENIOS DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y SOCIALES QUE AÑO CON AÑO FIRMA EL GOBIERNO DEL ESTADO PARA TODOS SUS TRABAJADORES, por ello vengo reclamando el pago de prestaciones y diferencias que se les adeuda, debido a que la patronal NO LES HA PAGADO estas prestaciones que hoy se está reclamando su pago, debido a que significa un porcentaje muy sustancioso del sueldo de cada uno de mis representados actores.-

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de la República se han pronunciado con respecto a los derechos a la igualdad y a la libertad sindical reconocidos por lo que su aplicación, interpretando que los derechos logrados por las diversas Organizaciones Sindicales; pero con un mismo patrón, no se deben constreñir exclusivamente a los trabajadores que formen parte de la agrupación sindical, ya sea una u otra con la que aquéllas se celebraron sus convenios, sino que debe extenderse a todos los trabajadores de base que laboren en la dependencia de que se trate, en este caso se precisa que debe de dar un trato igual a iguales, porque todos son trabajadores de la misma

Patronal, es decir, que son trabajadores de base al amparo de la Ley número 40 del Servicio Civil del Gobierno del Estado de Sonora:

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. SON APLICABLES A TODOS LOS TRABAJADORES DE BASE DE LA DEPENDENCIA DE QUE SE TRATE, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE ENCUENTREN AFILIADOS O NO AL SINDICATO MAYORITARIO. De conformidad con los derechos a la Igualdad y a la libertad sindical reconocidos por los artículos lo. v 123, apartado "B", fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, y de la interpretación sistemática de los artículos 67, 69, 70, 87 y 88 de la Lev Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se concluye que dada la finalidad de las condiciones generales de trabajo de regular los términos de la relación laboral, su aplicación no se constriñe exclusivamente a los trabajadores que formen parte de la agrupación sindical con la que aquéllas se celebraron, sino que debe extenderse a todos los trabajadores de base que laboren en la dependencia de que se trate; en atención al derecho a la libertad sindical que prevé, incluso, el del trabajador a no afiliarse a algún sindicato, así como al derecho a la igualdad del que gozan todos los empleados que se encuentran en una misma situación, es decir, que desempeñan funciones de base para una dependencia al amparo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y al de disfrutar y obligarse a las prerrogativas establecidas por el titular de la dependencia, con la opinión del sindicato correspondiente, en las condiciones generales de trabajo. Cabe resaltar que en caso de que las condiciones aludidas contengan alguna disposición que restrinja su aplicación a los trabajadores de base, a que se encuentren afiliados únicamente al sindicato mayoritario para gozar de los beneficios y prerrogativas contenidos en ese ordenamiento legal, debe inaplicarse, toda vez que contraviene el derecho a la libertad sindical citado.

Registro 163093. Tesis: I.óo.T.455 L. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo XXXIII, Enero de 2011. Pag. 3220. Tesis Aislada (Laboral) Superada por contradicción. **LIBERTAD SINDICAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LOS BENEFICIOS ALCANZADOS POR UN SINDICATO MAYORITARIO, AL REVISAR LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE UNA DEPENDENCIA, DEBERÁN HACERSE EXTENSIVOS A TODAS LAS PERSONAS QUE TRABAJEN EN ELLA, CON INDEPENDENCIA DE SU FILIACIÓN SINDICAL.** En atención al principio de libertad sindical, reconocido en la tracción X del apartado B del artículo 123 constitucional, que dispone que los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes y de una interpretación sistemática de los artículos 375 v 396 de la Lev Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en términos de su artículo U, se concluye que tratándose de trabajadores al servicio del Estado, los beneficios alcanzados por el sindicato mayoritario al revisar las condiciones generales de trabajo de una dependencia, deberán hacerse extensivos a todas las personas que trabajen en ella, con independencia de su filiación sindical, lo anterior en cumplimiento a la garantía de igualdad prevista en el artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 1409/2009. Sindicato de Trabajadores de la H. Cámara de Senadores. 2 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burquete García. Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 2/2018 del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito de la que derivó la tesis jurisprudencial PC.I.L. J/40 L (10a.) de título y subtítulo: "CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. SON APLICABLES A TODOS LOS TRABAJADORES DE BASE DE LA DEPENDENCIA DE QUE SE TRATE. INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE ENCUENTREN AFILIADOS O NO AL SINDICATO MAYORITARIO."

Registro 2017733. Tesis: PC.I.L. J/40 L (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Plenos de Circuito. Libro 57, Agosto de 2018, Tomo II. Pag. 1565. Jurisprudencia (Laboral). **CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. SON APLICABLES A TODOS LOS TRABAJADORES DE BASE DE LA DEPENDENCIA DE QUE SE TRATE, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE ENCUENTREN AFILIADOS O NO AL SINDICATO MAYORITARIO.** De conformidad con los derechos a la igualdad y a la libertad sindical reconocidos por los artículos lo. v 123, apartado "B", fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, y de la interpretación sistemática de los artículos 67, 69, 70, 87 v 88 de la Lev Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se concluye que dada la finalidad de las condiciones generales de trabajo de regular los términos de la relación laboral, su aplicación no se constriñe exclusivamente a los trabajadores que formen parte de la agrupación sindical con la que aquéllas se celebraron, sino que debe extenderse a todos los trabajadores de base que laboren en la dependencia de que se trate; en atención al derecho a la libertad sindical que prevé, incluso, el del trabajador a no afiliarse a algún sindicato, así como al derecho a la igualdad del que gozan todos los empleados que se encuentran en una misma situación, es decir, que desempeñan funciones de base para una dependencia al amparo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y al de disfrutar y obligarse a las prerrogativas establecidas por el titular de la dependencia, con la opinión del sindicato correspondiente, en las condiciones generales de trabajo. Cabe resaltar que en caso de que las condiciones aludidas contengan alguna disposición que restrinja su aplicación a los trabajadores de base, a que se encuentren afiliados únicamente al sindicato mayoritario para gozar de los beneficios y prerrogativas contenidos en ese ordenamiento legal, debe inaplicarse, toda vez que contraviene el derecho a la libertad sindical citado. **PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Contradicción de tesis 2/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo, Noveno y Sexto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 25 de junio de 2018. Unanimidad de diecisiete votos de los Magistrados María del Rosario Mota Cienfuegos, Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso, Elisa Jiménez Aguilar, Osiris Ramón Cedeño Muñoz, Víctor Ernesto Maldonado Lara, Julia Ramírez Alvarado, Herlinda Flores Irene, Jorge Villalpando Bravo, Edna Lorena Hernández Granados, quien formula voto aclaratorio, Ricardo Rivas Pérez, Noé Plerrera Perea, Ángel Ponce Peña, Francisco Javier Patiño Pérez, José Antonio Abel Aguilar Sánchez, Juan Alfonso Patiño Chávez, Héctor Pérez Pérez y Alicia Rodríguez Cruz. Ponente: Juan Alfonso Patiño Chávez. Secretaria: Enid Samantha Sánchez Coronel.

Tesis y/o criterios contendientes: El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 727/2017; Tesis I.óo.T.455 L, de rubro: **"LIBERTAD SINDICAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LOS BENEFICIOS ALCANZADOS POR UN SINDICATO MAYORITARIO, AL REVISAR LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE UNA DEPENDENCIA, DEBERÁN HACERSE EXTENSIVOS A TODAS LAS PERSONAS QUE**

TRABAJEN EN ELLA, CON INDEPENDENCIA DE SU FILIACIÓN SINDICAL.", aprobada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 3220; y, Tesis I.9o.T.58 L (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LES SON APLICABLES LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE ESA ENTIDAD. AUN CUANDO NO SE HAYAN AGREMIADO A ALGUNA ORGANIZACIÓN SINDICAL DURANTE EL TIEMPO EN QUE PRESTARON SUS SERVICIOS.", aprobada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de abril de 2017 a las 10:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 41, Tomo II, abril de 2017, página 1875, y El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 727/2017. Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrase relativo a la contradicción de tesis 2/2018, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Esta tesis se publicó el viernes 31 de agosto de 2018 a las 10:39 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de septiembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Para respaldo de lo anterior y denunciar la discriminación y violación a los derechos humanos de mis representados, se han exhibido anteriormente tesis de jurisprudencia donde se interpreta por la Suprema Corte de Justicia de la nación y otros Organismos jurisdiccionales, que los trabajadores pueden elegir libremente el Sindicato que prefieren y no por ello la Patronal les escamotea prestaciones o les dará un trato diferente, de igual manera se interpreta también, que lo que se le otorgue de prestaciones a los trabajadores afiliados a un Sindicato, deberá también otorgárseles a los trabajadores de los otros Sindicatos, **NO HACERLO ES VIOLATORIO DE LOS DERECHOS LABORALES Y HUMANOS.**-

Como ejemplo se precisa que un Trabajador **** * como **** *, trabajador del Gobierno del Estado y que les rige la LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA y que están afiliados al Sindicato de la Sección 28 del SNTE, se les paga la prestación QUINQUENIO 5, es decir, por cumplir 25 años de servicios, la patronal cubre \$142.00 (ciento cuarenta y dos pesos).

En cambio a un Trabajador del Gobierno del Estado, como los son mis representados, y que les rige de igual forma la LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA y que está afiliado al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora (S.U.T.S.P.E.S), se le paga la prestación QUINQUENIO 5, es decir, por cumplir 25 años de servicios, la patronal le cubre esta misma prestación Q5; pero éste es el equivalente al 25% de su sueldo mensual, habiendo una diferencia muy sustancial y abismal comparada con la que se le cubren a los Trabajadores del Organismo Público Descentralizado denominado SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, solo por pertenecer a otra Organización Sindical, violando los derechos humanos y discriminándolos y violando el derecho Constitucional de pertenecer a la Organización Sindical que elijan, **MOTIVO POR EL CUAL SE ESTÁ DEMANDANDO SU PAGO EN ESTA DEMANDA.- (PRESTACION RECLAMADA Y DEMANDADA EN EL CAPITULO DE PRESTACIONES EN LA PRESTACION TERCERA).**-

PRESTACIÓN QUINTA.-Se demanda el pago y cumplimiento de la PRESTACION denominada "APOYO ANUAL" por los años 2017, 2018 y 2019, misma que es por la cantidad de \$ 3,700.00 ANUALES, correspondiente al año 2017. De igual forma se reclama la correspondiente del año 2018, siendo esta por la cantidad de \$3,900.00 ANUALES. De igual forma se reclama la correspondiente del año 2019, siendo esta por la cantidad de \$3,900.00 ANUALES.

Esta prestación está contemplada en el CONVENIO DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y SOCIALES 2017, 2018 y 2019, que firma y autoriza nuestra Patronal, el Gobierno del Estado y son para los Trabajadores afiliados al SUTSPES y como ya se ha precisado en lo anteriormente expuesto sobre el derecho que tiene tanto un afiliado a una Organización Sindical como otra que tenga la misma Patronal así como mis representados, es por ello se está reclamando esta prestación con su equivalencia económica.- **ESTA PRESTACION SE RECLAMA POR EL PERIODO DEMANDADO 2017, 2018, 2019; DE IGUAL MANERA SE RECLAMA PARA Y POR TODOS LOS AÑOS SUBSECUENTES EN LA VIDA PE PENSIONADOS DE MIS REPRESENTADOS ACTORES.**

PRESTACIÓN SEXTA.- Se demanda el pago y cumplimiento de la PRESTACION denominada "APOYO PARA DESPENSA" por los años 2017, 2018 y 2019, misma que es por la cantidad de \$500.00 MENSUALES, correspondiente al año 2017, dando un TOTAL ANUAL POR LA CANTIDAD DE \$ 6,000.00. De igual forma se reclama la correspondiente

del año 2018, siendo esta por la por la cantidad de \$ 565.00 MENSUALES, correspondiente al año 2018, dando un TOTAL ANUAL POR LA CANTIDAD DE \$ 6,780.00. De igual forma se reclama la correspondiente del año 2019, siendo esta por la por la cantidad de \$ 565.00 MENSUALES, correspondiente al año 2019, dando un TOTAL ANUAL POR LA CANTIDAD DE \$ 6,780.00.

Esta prestación está contemplada en el CONVENIO DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y SOCIALES 2017, 2018 y 2019, que firma y autoriza el nuestra Patronal, Gobierno del Estado y son para los Trabajadores afiliados al SUTSPES y como ya se ha precisado en lo anteriormente expuesto sobre el derecho que tiene tanto un afiliado a una Organización Sindical como otra que tenga la misma Patronal así como son mis representados, es por ello se está reclamando esta prestación con su equivalencia económica.- ESTA PRESTACION SE RECLAMA POR EL PERIODO DEMANDADO 2017, 2018, 2019; DE IGUAL MANERA SE RECLAMA PARA Y POR TODOS LOS AÑOS SUBSECUENTES EN LA VIDA DE PENSIONADOS DE MIS REPRESENTADOS ACTORES.

PRESTACIÓN SEPTIMA.- Se demanda el pago y cumplimiento de la PRESTACION denominada "ACTIVIDADES DE RECREACION Y CULTURA" por los años 2017, 2018 y 2019, misma que es por la cantidad de \$ 2,150.00 ANUALES, correspondiente al año 2017. De igual forma se reclama la correspondiente del año 2018, siendo esta por la cantidad de \$2,300.00 ANUALES. De igual forma se reclama la correspondiente del año 2019, siendo esta por la cantidad de \$2,300.00 ANUALES.

Esta prestación está contemplada en el CONVENIO DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y SOCIALES 2017, 2018 y 2019, que firma y autoriza el nuestra Patronal, Gobierno del Estado y son para los Trabajadores afiliados al SUTSPES y como ya se ha precisado en lo anteriormente expuesto sobre el derecho que tiene tanto un afiliado a una Organización Sindical como otra que tenga la misma Patronal así como mis representados, es por ello se está reclamando esta prestación con su equivalencia económica.- ESTA PRESTACION SE RECLAMA POR EL PERIODO DEMANDADO 2017, 2018, 2019; DE IGUAL MANERA SE RECLAMA PARA Y POR TODOS LOS AÑOS SUBSECUENTES EN LA VIDA DE PENSIONADOS DE MIS REPRESENTADOS ACTORES.

PRESTACIÓN OCTAVA.- Se demanda el pago y cumplimiento de la PRESTACION denominada "ACTIVIDADES DE RECREACION Y CULTURA" por los años 2017, 2018 y 2019, misma que es por la cantidad de \$ 2,150.00 ANUALES, correspondiente al año 2017. De igual forma se reclama la correspondiente del año 2018, siendo esta por la cantidad de \$2,300.00 ANUALES. De igual forma se reclama la correspondiente del año 2019, siendo esta por la cantidad de \$2,300.00 ANUALES.

Esta prestación está contemplada en el CONVENIO DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y SOCIALES 2017, 2018 y 2019, que firma y autoriza el nuestra Patronal, Gobierno del Estado y son para los Trabajadores afiliados al SUTSPES y como ya se ha precisado en lo anteriormente expuesto sobre el derecho que tiene tanto un afiliado a una Organización Sindical como otra que tenga la misma Patronal así como mis representados, es por ello se está reclamando esta prestación con su equivalencia económica.- ESTA PRESTACION SE RECLAMA POR EL PERIODO DEMANDADO 2017, 2018, 2019; DE IGUAL MANERA SE RECLAMA PARA Y POR TODOS LOS AÑOS SUBSECUENTES EN LA VIDA DE PENSIONADOS DE MIS REPRESENTADOS ACTORES.

PRESTACIÓN NOVENA.- Se demanda el pago y cumplimiento de la PRESTACION denominada "BONO DEL DIA DE LAS MADRES" por los años 2017, 2018 y 2019, misma que es por la cantidad de \$ 1,150.00 ANUALES, correspondiente al año 2017. De igual forma se reclama la correspondiente del año 2018, siendo esta por la cantidad de \$1,200.00 ANUALES. De igual forma se reclama la correspondiente del año 2019, siendo esta por la cantidad de \$1,200.00 ANUALES.

Esta prestación está contemplada en el CONVENIO DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y SOCIALES 2017, 2018, 2019, que firma y autoriza el nuestra Patronal, Gobierno del Estado y son para los Trabajadores afiliados al SUTSPES y como ya se ha precisado en lo anteriormente expuesto sobre el derecho que tiene tanto un afiliado a una Organización Sindical como otra que tenga la misma Patronal así como mis representados, es por ello se está reclamando esta prestación con su equivalencia económica.- ESTA PRESTACION SE RECLAMA POR EL PERIODO DEMANDADO 2017, 2018, 2019; DE IGUAL MANERA SE RECLAMA PARA Y POR TODOS LOS AÑOS SUBSECUENTES EN

LA VIDA DE PENSIONADOS DE MIS REPRESENTADOS ACTORES. Y SON 05 MADRES PENSIONADAS.

PRESTACIÓN DECIMA.- Se demanda el pago y cumplimiento de la PRESTACION denominada "BONO DEL DIA DEL PADRE" por los años 2017, 2018 y 2019, misma que es por la cantidad de \$ 500.00 ANUALES, correspondiente al año 2017. De igual forma se reclama la correspondiente del año 2018, siendo esta por la cantidad de \$ 550.00 ANUALES. De igual forma se reclama la correspondiente del año 2019, siendo esta por la cantidad de \$ 550.00 ANUALES.

Esta prestación está contemplada en el CONVENIO DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y SOCIALES 2017, 2018, 2019, que firma y autoriza el nuestra Patronal, Gobierno del Estado y son para los Trabajadores afiliados al SUTSPES y como ya se ha precisado en lo anteriormente expuesto sobre el derecho que tiene tanto un afiliado a una Organización Sindical como otra que tenga la misma Patronal así como mis representados, es por ello se está reclamando esta prestación con su equivalencia económica.- ESTA PRESTACION SE RECLAMA POR EL PERIODO DEMANDADO 2017, 2018, 2019; DE IGUAL MANERA SE RECLAMA PARA Y POR TODOS LOS AÑOS SUBSECUENTES EN LA VIDA DE PENSIONADOS DE MIS REPRESENTADOS ACTORES. Y SON 01 PADRES PENSIONADOS.

PRESTACION DECIMA PRIMERA.- Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal con personalidad jurídica y patrimonio propio denominado SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, quien fue la Patronal de mis representados actores, Organismo dependiente del Gobierno del Estado de Sonora, que de cabal cumplimiento al artículo 14 de s decreto de creación, que dice:

ARTÍCULO 14.- En materia de relaciones laborales y de seguridad social, los Servicios Educativos del Estado de Sonora, aplicarán la Ley del Servicio Civil para el Estado y lo que establecen los Convenios celebrados entre Gobierno del Estado, Gobierno Federal y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, el 18 de mayo de 1992.

Por lo anterior se precisa, que la Patronal fue omisa en su cumplimiento como Patrón y al saber y conocer perfectamente la Ley aplicable, que era la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, siendo esta la que regía las relaciones laborales de mis representados actores y que, la demandada fue omisa en su cumplimiento de sus responsabilidades.-

PRESTACIÓN DECIMA SEGUNDA.- QUE SE LE CONDENE A LA DEMANDADA, PARA QUE A CADA UNO DE MIS REPRESENTADOS ACTORES, SE LES INSCRIBA en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del estado de Sonora (ISSSTESON), para CONTAR CON EL SERVICIO MEDICO.-

PRESTACIONES DECIMA TERCERA.- QUE SE LE CONDENE A LA DEMANDADA, PARA QUE SE PAGUEN LAS CUOTAS Y APORTACIONES al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del estado de Sonora (ISSSTESON), así como también LOS INTERESES QUE SE HAYAN GENERADO POR NO CUBRIR ESTAS CUOTAS Y APORTACIONES EN LOS TIEMPOS NORMALES PARA LOGRAR UNA PENSION, PARA CADA UNO DE MIS REPRESENTADOS.-

Esta prestación se demanda, debido a que mis representados actores trabajaron para la Patronal, Servicios Educativos del Estado de Sonora y fue con quien mantuvieron la relación laboral en su vida activa, y a la cual se le reclama el pago de diversas prestaciones derivado de la competencia aceptada por este nuevo Tribunal y al ser sabedores de que la Ley aplicable para normar las relaciones laborales entre mis representados actores y la demandada, era la Ley del Servicio Civil, es por ello que en mase a lo que norma el artículo 142 de esta Ley, la demandada deberá cubrir y pagar las aportaciones y cuotas que se debieron cubrir como pago de enteros al Instituto de Seguridad y Servicio Social de Los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON) del 100 % de las remuneraciones salariales, prestaciones y demás emolumentos que recibieron de manera permanente y que conformaban el sueldo mensual y anualizado cuando eran trabajadores activos mis representados actores, de acuerdo a como lo disponen los artículos 15,16 y 21 de la Ley 38 del ISSSTESON.

Por ello, se le deberá condenar al ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO denominado SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA (SEES), a pagar los enteros correspondientes al ISSSTESON, de las cantidades económicas omitidas por concepto de la seguridad social a favor de mi representados, además de los intereses que se generen por la omisión de no haber pagado en los tiempos normales.-

PRESTACIÓN DECIMA CUARTA.- QUE SE LE CONDENE A LA DEMANDADA, PARA QUE EMITA A TRAVES DE SUS CONTROLES SOBRE LA ADMINISTRACION DE PERSONAL, LAS CANTIDADES EXACTAS QUE DEBERA CUBRIR AL ORGANISMO ya citado y denominado ISSSTESON, para el cumplimiento del punto UNO Y DOS, derivado que esta Patronal es quien la responsable del cálculo, programación, elaboración y otorgamiento de los pago de nómina de los sueldos y retención de descuentos, así como la responsable de ver todos los asuntos de seguridad social y de relaciones laborales de sus trabajadores, de igual forma calcula, programa y autoriza el pago de las cuotas y de las aportaciones de los sueldos de los trabajadores que brinda como parte de las prestaciones de los servicios de la seguridad social a los trabajadores que pertenecemos a dicha Patronal. Es por ello, que se demanda que se condene, para que cubra las cantidades económicas necesarias y correspondientes de los enteros que deberá entregar al ISSSTESON, mismas cuotas y aportaciones que están normadas en la Ley 38 del ISSSTESON en sus artículos 15, 16 y 21, es decir, hacer la entrega de los enteros presupuestales a favor de mis representados con sus respectivos intereses de Ley que norma la misma Ley 38 en su artículo 19 con sus fracciones. En resumen reclamamos que se le condene a la Patronal SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, que cumpla a cabalidad con lo dispuesto por la LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE SONORA, muy específicamente en su artículo 142°, que dice:

Artículo 142°. Los trabajadores del servicio civil tendrán derecho a las jubilaciones y demás prerrogativas que establece la Ley del Instituto de Seguridad y Servicio Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sonora.

Por ello y en base a su programación y autorización del pago de las cuotas y aportaciones que se deberán cubrir éstas, como pago de enteros al Instituto de Seguridad y Servicio Social de Los Trabajadores del Estado de Sonora del 100 % de nuestro sueldo recibido cuando fueron trabajadores activos, por ello, se le deberá condenar de pagar al ISSSTESON las cantidades económicas omitidas por concepto de pago de enteros a favor de mis representados.

PRESTACIÓN DECIMA QUINTA.- QUE SE LE CONDENE A LA DEMANDADA, PARA QUE SE LE CONDENE EN BASE A LAS PRESTACIONES DESCRITAS EN LA DECIMA PRIMERA, DECIMA SEGUNDA, DECIMA TERCER Y DECIMA CUARTA, para que declare responsables directos a la Patronal, por tener el carácter de parte Patronal, pagadores y encargados de cubrir sueldos, quienes también debieron cumplir con todas y cada una de las obligaciones que les norma y obliga el artículo 15 y 18 de la Ley 38 del ISSSTESON, es por ello, que se debe de condenar al Organismo Público Descentralizado, quien fue la Patronal de mis representados actores, a efectuar los pagos mensuales omitidos de las diferencias de los enteros de las cuotas y aportaciones para los pagos respectivos al ISSSTESON, en el período de nuestros últimos 3 años como trabajador activo, esto con la finalidad de que el ISSSTESON, otorgue una pensión directa de ISSSTESON para cada uno de mis representados actores y que sea ésta Patronal quien pague el diferencial como los retroactivos correspondientes.-

El reclamo y pago de las prestaciones antes enumeradas se sustentan con base en los siguientes HECHOS INDIVIDUALES:

Se transcribe Cuadro que narra HECHOS INDIVIDUALES de foja setenta y cinco a la setenta y siete...

IV.- LA MANIFESTACION BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD:

Bajo protesta de decir verdad, se manifiesta que son ciertos los siguientes hechos que se enlistan:

1.- Mis representados Actores, durante su vida laboral, desempeñaron funciones y responsabilidades dentro del Sistema Educativo del Magisterio Federalizado, como trabajadores del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal con Personalidad Jurídica y Patrimonio Propio, denominado Servicios Educativos del Estado de Sonora (SEES) y en base al artículo 14 de su decreto de creación se rigen sus relaciones laborales por la LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE SONORA, como se ha visto en el desarrollo de la demanda antes ahora y en lo futuro ha regido y seguirá rigiendo la ley del servicio civil para los trabajadores del estado de sonora, debido a que hasta que mis representados actores es cuando les aplican la Ley del Servicio Civil y se le ha reconocido como trabajadores del servicio civil y como trabajadores del gobierno del estado, precisando que laboraron en actividades en la docencia y en apoyo a la educación,

desarrollando actividades en los centros de trabajo federalizados (antes federales) que atienden la impartición de la educación básica en todo Estado de Sonora.

2.- Mis representados Actores, prestaron sus servicios efectivos en el caso de las mujeres por 28 años y en el caso de los hombres por 30 años de servicios efectivos.

Esta antigüedad es y está reconocida por el Organismo Patrón, SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA (SEES), quien me reconoció de manera oficial la antigüedad descrita y con ello lograron alcanzar la Pensión.

3.- Mis representados Actores, recibían un SALARIO BASE PROFESIONAL, normado y enmarcado en el TABULADOR DE SUELDOS, CATEGORIAS Y PUESTOS DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACION, TANTO PARA EL PERSONAL **** * O EL DE APOYO A LA EDUCACION (MAGISTERIO FEDERALIZADO), documento base para el pago de los sueldos y prestaciones para todos los trabajadores del Organismo Público Descentralizado denominado, SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA (SEES). En el portal de INTERNET: <http://transparencia.esonora.gob.mx/Sonora/Transparencia/Poder+Ejecutivo/Entidades/Servicios+Educativos+del+Estado+de+Sonora/Remuneraciones/>

4.- Mis representados Actores, se separaron de su empleo para con el patrón demandado SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA (SEES), en virtud de haber obtenido la jubilación. Esto fue que después de disfrutar un período de tres meses como licencia pre jubilatoria, posteriormente alcanzaron lograr separarse del cargo.-

5. - Mis representados Actores, reclamaron el pago y cumplimiento de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD, consistente en doce (12) días del salario profesional devengado, misma que nos corresponde por DERECHO, debido a que es una prestación que está legalmente constituida y reconocida en la LEY FEDERAL DEL TRABAJO, y que se actualiza para Mis representados Actores.

6.- Se hace la precisión que durante el tiempo del vínculo laboral de mis representados Actores con el Organismo Patrón NO SE LES CUBRIÓ, NI SE LES PAGÓ alguna remuneración alusiva a la prestación reclamada, PRIMA DE ANTIGÜEDAD.

7.- Se hace la precisión, que anteriormente ya se han presentado demandas laborales en contra del mismo organismo demandado SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA (SEES), y donde se le reclaman el PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD por compañeros JUBILADOS y/o PENSIONADOS, y dentro de dichos Juicios encontramos que los Tribunales Federales Colegiados en Materia de Amparo, han determinado en SENTENCIAS DE AMPARO que si les asiste el derecho a los ex - empleados de dicho organismo descentralizado el pago de dicha prestación.

8.- Dentro de los Juicios Laborales y de Amparo que se han resuelto en favor de los Jubilados del organismo encontramos:

- JUICIO LABORAL Tramitado ante la JUNTA ESPECIAL No. 1 de la JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL ESTADO, bajo número de expediente 902/2013 JE1 y AMPARO DIRECTO resuelto por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO EN MATERIA CIVIL Y DE TRABAJO bajo número de Toca A.D.L. 744/2014, bajo acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta región, en sesión del 06 de noviembre de 2014, por unanimidad de votos en Culiacán, Sinaloa.

- JUICIO LABORAL Tramitado ante la JUNTA ESPECIAL No.- 1 de la JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL ESTADO, bajo número de expediente 1400/2013 JE1 y AMPARO DIRECTO resuelto por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO EN MATERIA CIVIL Y DE TRABAJO bajo número de Toca A.D.L. 2022/2014

- JUICIO LABORAL Tramitado ante la JUNTA ESPECIAL No.- 1 de la JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL ESTADO, bajo número de expediente 1173/2013 JE1 y AMPARO DIRECTO resuelto por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO EN MATERIA CIVIL Y DE TRABAJO bajo número de Toca A.D.L. 179/15.

- JUICIO LABORAL Tramitado ante la JUNTA LOCAL de la JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL ESTADO, bajo número de expediente 4906/14 y AMPARO DIRECTO resuelto por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO EN MATERIA CIVIL Y DE TRABAJO bajo número de Toca A.D.L. 489/2017

- JUICIO LABORAL Tramitado ante la JUNTA ESPECIAL No. 1 de la JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL ESTADO, bajo número de expediente 2381/2013 JE1 y AMPARO DIRECTO resuelto por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO EN MATERIA CIVIL Y DE TRABAJO bajo número de Toca A.D.L. 211/2018

- JUICIO LABORAL Tramitado ante la JUNTA LOCAL de la JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL ESTADO, bajo número de expediente 173/2015. AMPARO DIRECTO resuelto por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO EN MATERIA CIVIL Y DE TRABAJO bajo número de Toca A.D.L. 779/2017

- JUICIO LABORAL Tramitado ante la JUNTA ESPECIAL No. 1 de la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL ESTADO, bajo número de expediente 2044/2016jel. AMPARO DIRECTO resuelto por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO EN MATERIA CIVIL Y DE TRABAJO bajo número de Toca A.D.L. 8/2018."

4.- Posteriormente, en auto de seis de agosto de dos mil veinte (ff.110-111), se le admitió al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a la autoridad demandada **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA.**

5.- Emplazada que fue la autoridad **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA**, con fecha once de noviembre de dos mil veinte dio contestación a la demanda en su contra de la siguiente manera:

"PRESTACIONES

PRESTACION PRIMERA.- Resulta del todo improcedente el pago de la prestación relativa a prima de antigüedad que señalan los actores toda vez que los actores no tienen derecho a recibir dicha prestación, en virtud de que la reclamación realizada en este juicio, no existe en la legislación burocrática local Ley del Servicio Civil y no resulta aplicable la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, ante figuras jurídicas no reguladas en la ley suplida, en armonía con las tesis de jurisprudencia que se transcriben a continuación:

Época: Décima Época
Registro: 2001715
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 79/2012 (10a.)
Página: 916

PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT.

Conforme al criterio establecido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 50/2006, de rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SUS TRABAJADORES TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES QUE ESTABLECEN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD QUE INSTITUYE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", un trabajador de un organismo descentralizado de carácter federal, cuya relación laboral siempre se ha regido por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no tiene derecho a los beneficios por antigüedad establecidos en los dos apartados del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque tal extremo no está previsto constitucional ni legalmente, y tampoco puede apoyarse en la jurisprudencia del Pleno de este Alto Tribunal P./J. 1/96, de rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.", toda vez que tal criterio no produce el efecto de modificar las relaciones jurídicas durante el tiempo que duró el vínculo laboral. Por tanto, si un trabajador de un organismo descentralizado estatal, como lo es el de Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, laboró bajo el régimen del apartado B del artículo 123 constitucional, al regir su relación por el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal, no tiene derecho al pago de la prima de antigüedad establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

Contradicción de tesis 166/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Cuarto Circuito. 20 de junio de 2012. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 79/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de julio de dos mil doce.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 50/2006 y P./J. 1/96 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, página 203 y Tomo III, febrero de 1996, página 52, respectivamente.

Época: Novena Época
Registro: 199834
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo IV, Diciembre de 1996
Materia(s): Laboral
Tesis: VII.A.T. J/I 1
Página: 329

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ, NO ES SUPLETORIA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Aun cuando es verdad que el artículo 13 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz establece como ordenamiento supletorio de éste, entre otros, la Ley Federal del Trabajo, no menos cierto es que en el caso no se dan los requisitos para que se aplique el artículo 162, fracción III, de la Ley acabada de indicar, que contempla la prima de antigüedad, supuesto que aquélla no prevé la institución de que se habla, y tal supletoriedad sólo se da cuando previéndose la institución relativa exista alguna laguna o deficiencia en su reglamentación, de tal manera que para su interpretación tenga que acudir a un ordenamiento distinto, lo que no ocurre en la especie, porque dicha prestación no está contemplada en la Ley Estatal del Servicio Civil mencionada.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Época: Décima Época
Registro: 2011015
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III
Materia(s): Laboral
Tesis: III.lo.T. J/I (10a.)
Página: 2011

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. PRIMA DE ANTIGÜEDAD. RECLAMACIÓN IMPROCEDENTE.

Es correcta la absolución decretada en cuanto a la prima de antigüedad, en virtud de que esa prestación no está prevista en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

PRESTACIONES QUE SE DEMANDAN AD CAUTELAM

En lo relacionado a la Prestación denominada AD CAUTELAM, ni se afirma ni se niega, toda vez que son manifestaciones muy personales de los actores y son simple manifestaciones de estos, además de que no se otorga, prueba alguna.

PRESTACION SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA.- *Es de negarse la prestación denominada aumento de sueldo en virtud de que dicho aumento son controlados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.*

Seguidamente tenemos que la parte actora realiza un reclamo, al que supuestamente tiene derecho, al respecto y de una simple lectura a la normatividad que el mismo transcribe, primeramente, habla de un AUMENTO DE SUELDO, por lo que en el caso que nos ocupa, es evidente que los actores a la fecha se encuentran jubilados del sistema de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, y en su momento a los actores les prescribió toda acción correspondiente a esta ley para mayor robustecimiento transcribo el artículo 101 la Ley del Servicio Civil para mayor referencia:

ARTÍCULO 101.- *Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año,*

PRESTACIONES DE LA QUINTA A LA DÉCIMA.- *En lo relacionado a las prestaciones que se responden, se niega que los actores tengan derecho a reclamar dichas prestaciones, en virtud de que, al no corresponderles recibir la PRIMA DE ANTIGÜEDAD, que es la prestación principal que reclaman, por consiguiente, las accesorias siguen la*

misma suerte. Además que dentro de las minutas 2017, y 2018 no se establece que los actores tengan derecho a dichas prestaciones reclamadas.

Las prestaciones que de demandan dentro de los puntos que responden, es de negarles las mismas, toda vez que los actores no tienen derecho a realizar tal reclamo, lo anterior en virtud de que las pretensiones que los promoventes pretenden les sean pagadas, ni siquiera forman parte de las prestaciones legales que establece la ley federal de trabajo, supletoria en la materia, sin embargo, tal y como lo establece nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de conformidad con lo establecido en el artículo 127 fracción I, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que se pueden otorgar otras gratificaciones, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones, en congruencia con lo anterior, las prestaciones que reclaman resultan totalmente accesorias y no por ello obligatorias, sin embargo de conformidad con lo establecido dentro de las Minutas de acuerdo que cada año se firman con la federación, en donde se establecen las cuestiones relativas a salario y otras percepciones, en consecuencia dichos conceptos no forman parte de las prestaciones acordadas con la Sección 54 del SNTE, por lo que desconocemos su procedencia al no contar con fundamentos para su pago.

Seguidamente y para el caso de que ese H. Autoridad considere que la parte actora tiene la razón, situación que no se acepta, tenemos que el concepto de PRIMA DE ANTIGÜEDAD, de conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley Federal de Trabajo, establece lo siguiente:

"...Artículo 162.- Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, conformidad con las normas siguientes:

I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios;"

De lo anteriormente transcrito, tenemos que en el supuesto caso de que se les concediera la razón a los promoventes, situación que no se acepta, tenemos que dicha en caso de que tuvieran derecho, la prima de antigüedad consiste únicamente comprende en 12 días por año laborado, en tal virtud, sirva para robustecer el hecho de que es totalmente incongruente realizar un reclamo como el que hacen, por lo que esa H. Autoridad debe determinar que no le asiste el derecho ni la razón de realizar el reclamo que precisa dentro de los puntos que se atienden.

Además del hecho de que las acciones que nazcan mientras se encontraba vigente, la relación laboral entre mi representada y los actores, prescriben en UN AÑO, en tal virtud todas las acciones intentadas por los mismos se encuentran prescritas, ello de conformidad con lo establecido en el a Ley de Servicio Civil, misma que a la letra dice:

"...ARTICULO 101.- Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes..."

Sirva lo anteriormente expuesto para robustecer lo anteriormente descrito, esto es que no le asiste el derecho ni la razón de reclamar ningún de las prestaciones que se precisan a lo largo de la demanda que este acto se responde, toda vez que hacen reclamos del 2017, 2018 y 2019.

PRESTACIONES DE LA DÉCIMA PRIMERA A LA DÉCIMA QUINTA.- *Los puntos que se responden es preciso precisar, que resulta totalmente incongruente el reclamo que se atiende, primeramente por lo que todos y cada uno de los actores pertenecen al régimen federalizado en donde su relación laboral se sostenía con los Servicios Educativos del estado de Sonora, ante dicha premisa los mismos contaban con seguridad Social del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO es decir (ISSSTE), en consecuencia ante dicha premisa, resulta totalmente improcedente el reclamo que se realiza, en H prestaciones que se atienden, ello de conformidad con lo señalado en los puntos anteriores y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, me remito a las prestaciones de la QUINTA A LA DÉCIMA.*

Asimismo me permito reiterar, que es de negarse dichas prestaciones en primer instancia por que no le corresponden toda vez que al no tener el derecho a recibir la PRIMA DE ANTIGÜEDAD el cual es su acción principal, tampoco debe concederse las Prestaciones accesorias que aquí se responden ya que los actores laboraron bajo el régimen del apartado B) del artículo 123 constitucional, ya recibieron los beneficios de antigüedad correspondientes que establece dicho apartado, como los son los aumentos

quinquenales de su sueldo y la pensión relativa, es decir los actores no tienen derecho a reclamar dicha prestación toda vez que los mismos recibieron los beneficios contemplados en el apartado B) del artículo 123 constitucional, durante todo el tiempo que duro la relación laboral, así como después los actores recibieron su pensión jubilatoria, asimismo su situación laboral se regía por leyes burocráticas y de todas las prestaciones señaladas, no se desprende que se les deba de otorgar un pago denominado prima de antigüedad que es el que vienen reclamando mucho menos el que establece el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo; en consecuencia los actores no tienen derecho al reclamo de dicha prestación ya que no se debe de aceptar que un trabajador de un organismo descentralizado, como lo es Los Servicios Educativos del Estado de Sonora, tenga derecho a los beneficios por antigüedad que se establecen en ambos apartados, es decir el apartado A) y el B) del artículo 123 de la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos.

CONTESTACION A LOS HECHOS INDIVIDUALES

En cuanto a los hechos en donde se describen todos y cada uno de los 6 actores (SEIS), los nombres, RFC, fecha de ingreso, fecha de baja, motivo de baja, puesto, sueldo mensual, sueldo total diario, sueldo mensual del tabulador oficial, es falso.

Así mismo en lo referente a donde se describe Total de Monto Económico por el concepto de la prestación de demanda y la reclamada prima de antigüedad, así como el monto económico por el concepto de aumento de sueldo y el monto económico por el concepto de prestación de demanda denominado incrementos salariales por la antigüedad en el servicio me permito manifestar que estos datos son falsos por lo que se niegan por parte de mi representada, toda vez que como se ha expuesto, no les asiste el derecho ni la razón de reclamar dicha prestación.

CONTESTACION A HECHOS

En cuanto al capítulo de hechos se le da contestación de los actores:

1.- El correlativo primero, es parcialmente cierto, previa precisión de que la plaza de los accionantes eran de origen Federal, pues el servicio educativo originalmente estaba a cargo del Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Educación Pública (desde 1921 en que se creó la dependencia federal), la cual al suscribir de manera conjunta con las 31 entidades federativas del país y el Distrito Federal el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, que se publicó el 19 de mayo de 1992 en el Diario Oficial de la Federación, entre ellas el Estado de Sonora; fecha en que se realizó la transferencia de la Educación Pública Federal al Estado de Sonora, transfiriéndose así a los trabajadores que pertenecieron a la Secretaría de Educación Pública Federal al Organismo Público Descentralizado Servicios Educativos del Estado de Sonora, creado por decreto del Ejecutivo del Estado de Sonora en el año de 1992, mediante decreto que crea Los Servicios Educativos del Estado de Sonora de fecha 18 de mayo de 1992, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado No. 40 sección 1, pasando a formar parte a la administración paraestatal tal y como se prevé el Convenio antes citado, por lo que sería es a partir del día siguiente de la firma del citado Acuerdo y de concederse resolución a favor de los actores en la que se condenen al pago de esta prestación (lo cual no se acepta) debe ser con base al artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo en relación con los artículos del 484 y 485, por el periodo comprendido a partir del 18 de mayo de 1992 (fecha de la transferencia de los trabajadores de la SEP a SEES) a los años 2017 que son los años en que los seis actores tuvieron su baja por concepto de jubilación, referente a lo manifestado por los actores referente a un nombramiento base el cual no explica de que tipo y en base a que nombramiento, son situaciones ajenas a mi representada.

2.- El correlativo segundo, se responde como cierto.

3.- El correlativo tercero, se responde como falso, lo cierto es que a los actores quincena tras quincena mi representada les pago su sueldo de manera puntual.

4.- El correlativo número cuarto, se responde como cierto.

5.- El correlativo número quinto, es falso ya que resulta del todo improcedente el pago de 12 (doce) días de salario profesional devengado, que plantea los actores, ya que de ninguna forma se acepta como base de pago de la prima de antigüedad el salario devengado que supuestamente percibían los actores, y de ser condenados a su pago lo cual no se acepta, deberá de pagarse en términos de lo dispuesto en el art. 162 de la Ley Federal del Trabajo, así como en relación los artículos 485, 486 y demás artículos aplicables

del ordenamiento de referencia, y en consecuencia su monto debe determinarse con base en el salario mínimo general, de conformidad con el catálogo de profesiones, oficios y trabajos especiales elaborado por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que aplico en la fecha de baja de los actores, en este caso de acuerdo a la Tabla de Salarios Mínimos.

A fin de robustecer la cantidad que debe prevalecer como base para determinar el pago de prima de antigüedad de los me permito transcribir el siguiente criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Novena Época
"Registro: 200525
"Instancia: Segunda Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
"Tomo IV, octubre de 1996
"Materia: laboral
"Tesis: 2a./J. 42/96
"Página: 313

SALARIO MÍNIMO PROFESIONAL. CORRESPONDE FIJARLO A LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS Y NO SE IDENTIFICA CON EL PERCIBIDO POR TRABAJOS ESPECIALES. Si bien es cierto que la Ley Federal del Trabajo, en su título sexto, determina que existen trabajos especiales, dentro de los cuales enumera a los que prestan los trabajadores de confianza, de buques, tripulaciones aeronáuticas, ferrocarrileros, de auto-transporte, maniobras de servicio* públicos, en zonas bajo jurisdicción federal, trabajadores del campo, agentes de comercio otros, según consta de los artículos 181 a 353 U, del ordenamiento legal en cita, tal determinación no es suficiente para estimar que el salario que percibe un trabajador por la prestación de esos servicios que la ley considera como especiales, se identifique con el salario mínimo profesional, ya que para ello se requiere que las labores desempeñadas encuadren dentro de las definiciones de profesiones, oficios y trabajos especiales que de manera detallada emite la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, por ser éste el órgano colegiado que legalmente está facultado para establecer la aplicación de los salarios mínimos, tanto generales como profesionales, así como para determinar las actividades que serán sujetas al salario mínimo profesional, en términos de lo dispuesto en los artículos 123, apartado 'A' fracción VI, párrafos primero y tercero de la Constitución Federal, y de los diversos 91 a 96 y 551 a 570 de la Ley Federal del Trabajo.

"Novena Época
"Registro: 200524
"Instancia: Segunda Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
"Tomo IV, octubre de 1996
"Materia: laboral
"Tesis: 2a./J. 41/96

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL, SALVO QUE EL TRABAJADOR HAYA PERCIBIDO EL MÍNIMO PROFESIONAL, EN TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS, SUPUESTO EN QUE SE ESTARÁ A ESTE ÚLTIMO. De la interpretación armónica de los artículos 123 apartado 'A', fracción VI, párrafos primero y tercero, constitucional y de los diversos 91 a 96, 162, 485, 486 y 551 a 570, de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que para efectos del cálculo del monto a pagar por concepto de prima de antigüedad, debe tomarse como base el salario mínimo general, salvo que en el juicio laboral correspondiente aparezca que el trabajador percibió un salario mínimo profesional, de conformidad con la resolución que al efecto haya emitido la Comisión Nacional de Salarios Mínimos o que ello derive del contrato colectivo que rija la relación laboral, sin que baste para ello la afirmación en el sentido de que el trabajo desempeñado es de naturaleza especial, toda vez que es al órgano colegiado referido, al que corresponde constitucionalmente dicha atribución.

6.- El correlativo número sexto, se contesta que no les correspondía a los actores el pago de dicha prestación, simplemente por la razón que no existe derecho y obligación alguna de otorgarle dicho pago, ello con base a la serie de manifestaciones se hacen a lo largo del presente escrito de contestación.

7.- El correlativo número séptimo, se contesta que son manifestaciones propias de los actores lo cuales se contesta como ni ciertas ni falsas.

8.- El correlativo número octavo, a la fecha el punto que se responde constituyen apreciaciones y manifestaciones propias y personales de los actores, por tanto, corresponderá a la autoridad laboral determinar respecto a las mismas.

Sin embargo, en relación con lo anteriormente expuesto, resulta oportuno traer a colación que el pasado 15 de mayo del 2019, fue publicado el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 3o, 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tenemos que, dentro de su transitorio número sexto, mismo que literalmente precisa:

“...Décimo Sexto. Con la entrada en vigor de las presentes disposiciones, los derechos laborales de los trabajadores al servicio de la educación se regirán por el artículo 123 Constitucional Apartado B. Con fundamento en este Decreto, la admisión, promoción y reconocimiento se regirán por la Ley Reglamentaria del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, prevaleciendo siempre la rectoría del Estado...”

Sirva lo anteriormente transcrito, para efecto de robustecer todo lo refutado a lo largo de la presente contestación de demanda, ello en virtud de que los actores eran trabajadores al servicio de la educación, por lo tanto, se regirá por el artículo 123 Constitucional Apartado B, en consecuencia su relación laboral es regulada por la Ley de Servicio Civil, tal y como ha sido siempre, toda vez que la misma en tiempo y forma recibió toda y cada una de las prestaciones que esta norma establece, específicamente los quinquenios, por lo que es del todo procedente negar lo solicitado a los actores.

De lo anteriormente expuesto, resulta totalmente, obvio y sirva para robustecer todo lo precisado a lo largo del presente escrito de contestación de demanda, toda vez que no le corresponde la prima de antigüedad a los accionantes y las prestaciones accesorias siguen la misma suerte, por lo que esa H. Autoridad deberá determinar que no es procedente la acción intentada por los mismos.

OBJECIONES

Que en la presente contestación de demanda me permito objetar todas y cada una de las pruebas ofrecidas por los actores, en cuanto a su alcance y valor probatorio, toda vez que no poseen el que pretende otorgarle los oferentes.

REBELDIA:

Desde ahora, solicito se les tenga por acusada la rebeldía a los actores, con el fin de que no le sean admitidos nuevas pruebas en que trate de fundar su derecho y su acción, ello conforme al artículo 114 de la Ley del Servicio Civil Vigente.”

6.- En audiencia de pruebas y alegatos celebrada el uno de marzo de dos mil veintiuno (foja 149), y su continuación de fecha quince de abril de dos mil veintiuno (ff.151-152) se admitieron como pruebas de los **actores** las siguientes: 1.- DOCUMENTALES, que obran a fojas de la 26 (veintiséis) a la 43 (cuarenta y tres) y de 97 (noventa y siete) a la 109 (ciento nueve); 2.- DOCUMENTAL, consistente en tabulador de sueldos de dos mil diecisiete.

Como pruebas de los **Servicios Educativos de Estado de Sonora**, se admiten las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO; 4.- DOCUMENTALES, que obran agregadas a fojas de la 123 (ciento veintitrés) a la 145 (ciento cuarenta y cinco) del sumario.

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes en la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos y se citó el presente asunto para oír resolución

definitiva, dictándose la misma con fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

7.- Con posterioridad, notificadas las partes de la resolución definitiva de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, la parte actora interpuso juicio de amparo directo, sustanciado en el juicio de garantías bajo el **expediente de juicio de amparo directo laboral número 1261/2023**, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, donde en auxilio el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con sede en Los Mochis, Sinaloa, emitió resolución con fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro, en el cual ampara y protege a **** * , **** * , **** * , **** * y **** * , en los términos que se precisarán en el primer considerando de la presente resolución.

CONSIDERANDO

I.- CUMPLIMIENTO: Este Tribunal acata la ejecutoria de **amparo directo laboral número 1261/2023**, emitida por Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Quinto Circuito, en la que se precisan los efectos siguientes:

(...)

- I. *Deje insubsistente el laudo reclamado;*
- II. *Emita otra en la que, deje intocado lo que no es materia de concesión; y con libertad de jurisdicción, prescinda de considerar que resulta procedente la excepción de prescripción, respecto de las prestaciones demandadas como **segunda, tercera y cuarta**.*

(...)

Por lo tanto, y, primeramente, se deja sin efecto la resolución de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno emitida por este Tribunal, reiterándose lo que no fue materia de concesión del amparo. En cuanto hace a los efectos restantes, se atienden por medio de la

emisión de la presente cumplimentadora de conformidad con los lineamientos de la ejecutoria emitida por el Tribunal Federal.

II.- COMPETENCIA: Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en el artículo 112, fracción y artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 40 del Servicio Civil para el Estado de Sonora; y en los artículos 1, 2 y 13, fracción IX y artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 185 de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

Ahora bien el artículo 1, del decreto que crea a los Servicios Educativos del Estado de Sonora, como entidad demandada en el presente asunto dispone:

“ARTÍCULO 1.- Se crean los Servicios Educativos del Estado de Sonora, como un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio.”

Al margen del análisis de las características del indicado organismo descentralizado, el referido decreto, en su diverso artículo 14, dispone:

“ARTÍCULO 14.- En materia de relaciones laborales y de seguridad social, los Servicios Educativos del Estado de Sonora, aplicarán la Ley del Servicio Civil para el Estado y lo que establecen los Convenios celebrados entre el Gobierno del Estado, Gobierno Federal y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, el 18 de mayo de 1992.”

De la lectura del precepto transcrito se advierte, que las relaciones laborales entre Servicios Educativos del Estado de Sonora, y sus trabajadores se rigen por las disposiciones de la Ley del Servicio Civil de la entidad; siendo que para efectos del sentido de la presente resolución, esta última dispone lo siguiente en sus artículos 1, 2, 112 y sexto transitorio:

“ARTICULO 1º.- Esta ley es de observancia general para los trabajadores del servicio civil y para los titulares de todas las entidades y dependencias públicas en que prestan sus servicios.

ARTICULO 2°.- Servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado, de los municipios, de las instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; así como de los otros organismos descentralizados, cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga.

ARTÍCULO 112.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente para:

I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores;

(...)

TRANSITORIOS:

(...)

ARTICULO SEXTO.- En tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los asuntos previstos por el artículo 112 de la presente ley el Tribunal Unitario de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora.

De conformidad con los dos últimos preceptos transcritos, de actualizarse la relación de trabajo entre los Servicios Educativos del Estado de Sonora con la actora, correspondería al Tribunal de Conciliación y Arbitraje el conocimiento de los conflictos que se susciten entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores, pero en tanto se instale y constituya éste conocerá este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora (antes Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora).

De ahí que, al regularse las relaciones de Servicios Educativos del Estado de Sonora y sus trabajadores en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por disposición expresa del artículo 14 de la Ley que crea los Servicios Educativos del Estado de Sonora, y de acuerdo con la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, los conflictos entre las entidades públicas, los organismos descentralizados cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga como es el caso y sus trabajadores, serán competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 6490/2015, en la ejecutoria de cuatro de mayo de dos mil dieciséis, abandonó el criterio sostenido en la jurisprudencia 2ª./J. 180/2012 (10ª.), acorde a la cual, las controversias laborales suscitadas entre los organismos públicos descentralizados y sus trabajadores debían resolverse por la Juntas de Conciliación y Arbitraje y todos aquellos criterios donde se hubiere sostenido una postura similar, en virtud de que el Alto Tribunal realizó una nueva reflexión sobre el tema y decretó que las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con el apartado A o el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, inclusive, de manera mixta, sin obligación a sujetarse a alguno de ellos en especial.

Del citado criterio derivó la jurisprudencia 2ª./J. 130/2016 (10ª.) publicada en la décima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 36, noviembre de 2016, tomo II, materias constitucional y laboral, página 1006, registro 2012980, de aplicación obligatoria a partir del catorce de noviembre de dos mil dieciséis, misma que se transcribe a continuación:

“ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2ª./J. 180/2012 (10ª.) (*)]. La voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, aunado a que, de su interpretación gramatical, se observa que se determinó que las relaciones de trabajo entre los "Estados y sus trabajadores" se rigieran por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, en el que se utiliza el concepto "Estado" como sinónimo de Estado federado como orden jurídico, lo que incluye a los poderes locales, los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como a los organismos constitucionales autónomos de la entidad. Con base en lo anterior, las entidades

federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial.

Asimismo, es aplicable por analogía la diversa jurisprudencia 2a./J. 131/2016 (10a.), publicada en la décima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 36, noviembre de 2016, tomo II, materias constitucional, página 963, registro 2012979, que a la letra dice:

“ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL LEGISLADOR SECUNDARIO TIENE FACULTADES PARA SUJETAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES A LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, DE LOS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE ESA ENTIDAD. *Conforme a lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a que la voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial. Por tanto, si en uso de sus facultades, el legislador secundario sujetó las relaciones de los organismos públicos descentralizados del Estado de Quintana Roo y sus trabajadores a lo previsto en el apartado B del precepto 123 constitucional y, en consecuencia, a la legislación local -Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados de esa entidad-, ello no transgrede el texto constitucional, ya que el legislador local que expidió este último ordenamiento está facultado para hacerlo.”*

III.- OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA: El plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, toda vez que no fue controvertida por los demandados y no se advierte opuesta excepción de prescripción de la acción en términos del artículo 102 de la Ley del Servicio Civil.

IV.- PROCEDENCIA DEL JUICIO: Resulta ser correcta y procedente la vía elegida por la parte actora del presente juicio, por así manifestarlo en su escrito presentado el veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; así como el

burocrática estadual; corroborándose lo anterior, con las defensas y excepciones que opuso y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil.

VII.- VERIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO: Por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo que en el caso de **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA**, se tuvo emplazado por el actuario adscrito a este Tribunal, actuación que por cierto cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que el demandado produjo contestación a la demanda enderezada en su contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

VIII.- OPORTUNIDADES PROBATORIAS: Todas las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho, así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso.

En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que fueron observados todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal, por lo que se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

IX.- ESTUDIO DE FONDO: En el caso la parte demandante reclama de **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA**, el pago de la prima de antigüedad y un aumento salarial. Asimismo, reclama que dicho aumento salarial se refleje en el pago de aguinaldos, primas vacacionales y otras prestaciones estipuladas en el convenio de

prestaciones económicas y sociales. Además, reclama la inscripción, pago de cuotas e intereses generados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON).

Por su parte **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA** dio contestación a la demanda señalando que el pago de la prestación relativa a **prima de antigüedad** es del todo improcedente, toda vez que los actores no tienen derecho a recibir dicha prestación, ya que es lógico y del sentido común que si un trabajador de **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA** que laboró bajo el régimen del apartado B) del artículo 123 constitucional, ya recibió los beneficios de antigüedad correspondientes que establece dicho apartado, como son los aumentos quinquenales de su sueldo y la pensión relativa, no tienen derecho a reclamar dicha prestación toda vez que los mismos ya recibieron los beneficios; en cuanto a las prestaciones reclamadas **segunda, tercera y cuarta** señala que es de negársele la prestación denominada "aumento de sueldo" en virtud de que dicho aumento es controlado gestionado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Por su parte, en cuanto a las prestaciones de la **quinta a la décima** la parte demandada señala que también no le asiste el derecho a reclamar las mismas en que en virtud de no corresponderle la prima de antigüedad que es la acción principal, por consiguiente las accesorias tampoco le corresponden; y por último, en cuanto al reclamo de las prestaciones de la **décima primera a la décima quinta**, señala la demandada, que resulta totalmente incongruente el reclamo que se atiende, primeramente porque todos los actores corresponden al régimen federalizado y por lo mismo contaban con seguridad social del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

Ahora bien, entrando al análisis del asunto que nos ocupa, una vez llevado a cabo una análisis exhaustivo del caudal probatorio que obra en el sumario, este Tribunal considera **improcedente** condenar **al pago de la prima de antigüedad**, que los actores reclaman en su

prestación primera del escrito de demanda, porque la Ley de Servicio Civil no contempla en favor de los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios, la prestación establecida en el artículo 162 de la Ley Federal de Trabajo y no le está permitido a este Tribunal su aplicación supletoria, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Servicio Civil, pues la supletoriedad no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la ley de la materia.

Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 2088, publicada en las páginas 577 y 578 del Tomo de Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, 1980-1981, Actualización VII, Laboral, Mayo Ediciones que dice:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestación no contenidas en la misma ley, pues de no considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria, sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado”.

También es aplicable la Tesis Jurisprudencial que aparece en la Pagina 49, Volumen 199-204, Época Séptima, Parte Quinta del Semanario Judicial de Federación del Disco Compacto de Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1995, que dice:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD. Tratándose de trabajadores al Servicio del Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la Ley Federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación”.

Ahora bien, en cumplimiento de la ejecutoria de amparo correspondiente, específicamente en lo referente al efecto restante identificado como "II" se ordenó que, con libertad de jurisdicción, se prescindiera de considerar procedente la excepción de prescripción, respecto de las prestaciones demandados como segunda, tercera y cuarta, es decir, del aumento salarial e incremento salarial por razón de la antigüedad. Asimismo, que dicho aumento salarial se refleje en el

pago de aguinaldos, primas vacacionales y otras prestaciones estipuladas en el convenio de prestaciones económicas y sociales; por lo que se procede al análisis de las mismas de la siguiente manera:

El artículo 16 de la Ley de Servicio Civil, del cual hacen mención los demandantes, para exigir este aumento se consideran varios puntos, lo anterior derivado del texto de dicho numeral que precisa:

ARTICULO 16.- *Los trabajadores del servicio civil que tengan un desempeño satisfactorio tendrán derecho a un aumento de 10% sobre el salario de que disfruten cuando hayan cumplido diez años de servicios, y un aumento de 20% cuando sean veinte los años de servicios.*

Para el cómputo respectivo se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aún cuando no fueren continuos, así como los periodos en que el trabajador haya desempeñado a satisfacción servicios como empleado de confianza en la misma entidad pública.

La petición correspondiente se hará al titular de la entidad o dependencia de que se trate y en caso de desacuerdo resolverá el Tribunal.

En primer término, siguiendo con los lineamientos de la ejecutoria que se cumple, es necesario tomar en consideración que al estar dentro de la legislación burocrática, dichas prestaciones son de carácter legal, por lo que corresponde la carga de la prueba al patrón y no a los accionantes.

Sustentándose lo anterior, en la **tesis de jurisprudencia VII.2o.T. J/41 (10a.)**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, visible en la página dos mil diecinueve, libro 63, febrero de 2019, tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, con número de registro 2019208, de rubro y texto siguiente:

“ANTIGÜEDAD GENERAL DE EMPRESA. AL TRATARSE DE UNA PRESTACIÓN LEGAL, CUANDO EXISTE CONTROVERSIA EN SU RECONOCIMIENTO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL PATRÓN. *Los trabajadores de planta, temporales, extraordinarios, eventuales o por obra determinada, gozan del derecho al reconocimiento de la antigüedad general de empresa respecto a los lapsos que hayan laborado con esa calidad, porque se trata de una prestación que se genera día a día por la sola existencia del vínculo laboral, el cual les asiste a los trabajadores, independientemente de su forma de contratación, de conformidad con el párrafo primero del artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo. En esta tesitura, cuando se reclama el derecho a su reconocimiento, la Junta debe considerarla una prestación legal y, por tanto,*

corresponde al patrón la carga de acreditarla con pruebas idóneas, de conformidad con el artículo 784, fracción II, de la ley referida; consecuentemente, la Junta debe relevar al trabajador de esa carga probatoria.”

Además, de acuerdo con el criterio establecido en la ejecutoria el elemento denominado “*desempeño satisfactorio*” para ser acreedor a dichos aumentos consiste en que durante esos años laborados el trabajador se haya desempeñado satisfactoriamente, por lo que el citado elemento debe presumirse cierto salvo prueba en contrario.

Del mismo modo, atendiendo a los lineamientos de la ejecutoria de amparo, se estima innecesario que los demandantes tuvieran que haber formulado la petición al titular de la secretaria demandada, previo a exigir en la vía contenciosa los incrementos correspondientes materia del presente estudio. Esto se debe a que, al tratarse de una prestación de carácter legal, corresponde a la parte patronal demostrar si se ha cubierto, o bien, porque no se tiene el derecho a recibirla; incluso, cabe precisar que el derecho a recibir una prestación laboral, no puede sujetarse a la existencia de una petición al titular de la secretaria, siendo que, al actualizarse el mismo, nace la obligación de otorgarse.

En el presente caso, los demandantes, señalan que contaban con más de veinte años de servicio, y manifestaron les correspondía el aumento del 20% de salario, de conformidad con el artículo 16 de la multicitada ley burocrática; y para acreditar su pretensión, ofrecieron como medios probatorios, los documentos consistentes en hojas de servicios en los siguientes términos:

DEMANDANTES	FOLIO	FECHA DE INGRESO	FECHA DE BAJA	ANTIGÜEDAD
**** * (f. 26)	****	****	****	****
**** * (f. 29)	****	****	****	****
**** * (f.32)	****	****	****	****
**** * (f.35)	****	****	****	****
**** * (f.38)	****	****	****	****
**** * (f.41)	****	****	****	****

Documentos públicos que fueron exhibidos oportunamente durante este juicio y que fueron aceptados por ambas partes, por lo

tanto, este Tribunal, de conformidad con el artículo 123 de la Ley del Servicio Civil y el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, que se aplica de manera supletoria a la mencionada Ley, les otorga valor y alcance probatorio pleno respecto de sus contenidos.

Sin embargo, la pretensión de los demandantes que consiste en un aumento del 20% establecido en el artículo 16, se concluye resulta **improcedente**. Esto se debe a que el aumento salarial que se menciona en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora constituye un complemento al salario y representa una contraprestación por el servicio diario. Este complemento solo tiene efecto mientras dure la relación laboral; por lo tanto, al concluir dicha relación laboral, se extingue la posibilidad de recibir dicho aumento. En otras palabras, este aumento está destinado a reconocer el esfuerzo y la colaboración continua del trabajador.

Sin embargo, en este caso particular, los reclamantes no tenían al momento de la interposición de la demanda la calidad de trabajadores, sino que su situación pasó de una relación laboral a una relación administrativa. Por lo tanto, no procede la aplicación del aumento del 20% en su situación.

En la misma línea argumentativa, sirve de apoyo por analogía, el siguiente criterio jurisprudencia emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia laboral, de rubro y texto siguiente:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. QUINQUENIO Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD. NATURALEZA.

Las prestaciones relativas a quinquenio y prima de antigüedad, son de naturaleza diversa, toda vez que son prestaciones que se encuentran reguladas por legislaciones diferentes, pues el artículo 34 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, fracción II, establece: "Por cada cinco años de servicios efectivos prestados hasta llegar a veinticinco, los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima como complemento del salario. En los presupuestos de egresos correspondientes, se fijará oportunamente el monto o proporción de dicha prima.". Y el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, dispone: "Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes: I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios; ...". De lo cual se aprecia que aun cuando estas prestaciones se basan en la antigüedad de los trabajadores, son de naturaleza diferente, ya que el quinquenio es un complemento del salario y la prima de

antigüedad no; el monto del quinquenio se establece en el presupuesto de egresos y el monto de la prima de antigüedad, está señalado en la Ley Federal del Trabajo en forma mínima y puede ser aumentado convencionalmente por las partes; el monto del quinquenio no puede rebasar lo autorizado en el presupuesto de egresos y la prima de antigüedad puede rebasar los límites legales; y, por último, el quinquenio se paga durante el transcurso de la relación laboral y la prima de antigüedad se paga al término de la relación laboral.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.”

Máxime que los actores manifestaron en el punto 5 del apartado de hechos (foja 7) que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE) les otorgó una pensión por jubilación, sin que dicha institución haya sido llamada al presente juicio, en el entendido de que la pretensión de los actores consiste en el incremento salarial previsto en citado artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, lo que, en caso de la procedencia de la acción intentada, le causaría perjuicio dado que su reclamo, como trabajadores en activo para la aquí demandada, se reflejaría ante el instituto asegurador de mérito, sin haber sido oído ni vencido en juicio, lo que abona a la improcedencia de la acción intentada.

Lo anterior, sin que pase inadvertido que, en el punto 7 de los hechos del escrito inicial de demanda (foja 7), los accionantes afirmaron haber percibido una prestación que denominan *quinquenios*, incrementada por cada cinco años de servicios prestados a la patronal hasta llegar a los veinticinco años, sin que dicha prerrogativa se encuentre prevista con dicha denominación en la Ley del Servicio Civil con la que fundan su pretensión; no obstante, de lo manifestado se desprende que, en efecto, los actores recibieron incrementos a sus salarios conforme a la antigüedad generada para sus empleadores, lo que constituye un hecho notorio para este Tribunal.

Además, cabe apuntar que los actores fundan su reclamo con base en hechos, dado que omitieron exhibir alguna prueba con la que refuercen sus pretensiones, en tanto que, si bien la parte demandada tiene la carga probatoria en caso de que exista controversia sobre los supuestos previstos en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo,

aplicada supletoriamente a la ley laboral burocrática local dicha presunción se contradice con lo manifestado por los accionantes en el punto 7 de los hechos de su demanda, conforme a lo expuesto en el párrafo anterior.

Bajo esa óptica, de emitirse una condena en juicio basada en una presunción de hechos sin que obre material probatorio que lo sustente, y sin que esta haya sido ofrecida como prueba por la parte actora, de conformidad con los artículos 830, 831 y 832 de la Ley Federal del Trabajo, se estaría ante una actuación que vulnera el principio de seguridad jurídica, de ahí que se reitere dicha improcedencia.

Por otra parte, respecto al pago y cumplimiento de la **tercera prestación denominada "incrementos salariales por razón de antigüedad"** estipulada en las Condiciones Generales del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora (S.U.T.S.P.E.S.), se determina que resulta **improcedente**. Esto se debe a que las demandantes son miembros del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (S.N.T.E.), Sección 28, y no del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora (S.U.T.S.P.E.S.), como lo confirman de manera explícita y específica en la reclamación de la cuarta prestación (foja 68), al señalar:

(...)

“No obstante que La Parte Actora, es decir, mi representados actores los actores demandantes pertenecemos a nuestra Organización Sindical, Sección 28 del SNTE”

(...)

Esta declaración constituye una confesión expresa y espontánea, a la cual este Tribunal, a verdad sabida y buena fe guardada, le otorga pleno valor probatorio conforme al artículo 123 de la Ley del Servicio Civil y al artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, aplicable supletoriamente a la mencionada Ley.

Por consiguiente, basándonos en la confesión antes mencionada, este Tribunal concluye que los demandantes estaban afiliados al

Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (S.N.T.E.), Sección 28.

En esa tesitura, al estar afiliadas al sindicato gremial denominado Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (S.N.T.E.), sección 28, tienen derecho a beneficiarse de todas y cada una de las prestaciones que dicho organismo sindical obtenga, en beneficio para sus agremiados con la patronal. Por lo tanto, las prestaciones que están siendo reclamadas en este juicio con base en las Condiciones Generales de Trabajo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora (S.U.T.S.P.E.S.) no son aplicables, en virtud de que estas últimas están destinadas exclusivamente a los trabajadores de base que sirven al Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, conforme a lo establecido en el artículo 1 de dichas condiciones, las cuales pueden consultarse la página web <https://sutspes.com.mx/>, donde se hace referencia a lo siguiente como un hecho notorio:

“Artículo 1º.- Las disposiciones del presente Reglamento se fijan con fundamento en lo establecido por el Título Cuarto Capítulo Segundo de la Ley del Servicio Civil, y tienen por objeto regular la prestación de los servicios de los Trabajadores de base del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora”.

El análisis de la información proporcionada en la página web en consulta, es pertinente y se ajusta a lo establecido por el criterio orientador emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro y texto siguiente:

“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en

una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.”

En ese sentido, las disposiciones contenidas en las Condiciones Generales de Trabajo en mención, solo serán aplicables a los trabajadores de base del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, entendiéndose por aquellos, a cualquier trabajador de base, que labore al servicio de las secretarías que se mencionan en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, según lo estipulado:

Artículo 22.- *Para el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado contará con las siguientes dependencias: I.- Secretaría de Gobierno; II.- Secretaría de Hacienda; II Bis.- Se deroga. III.- Secretaría de la Contraloría General; IV.- Secretaría de Educación y Cultura; V.- Secretaría de Salud Pública; VI.- Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano; VII.- Secretaría de Economía; VIII.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura; IX.- Secretaría de Desarrollo Social; X.- Secretaría del Trabajo; XI.- Secretaría de Seguridad Pública; y XII.- Procuraduría General de Justicia; y XIII.- Secretaría de la Consejería Jurídica. Los titulares de estas dependencias, subsecretarios, coordinadores, directores generales, directores, subdirectores, jefes de departamento, secretarios particulares y ayudantes personales, serán trabajadores de confianza, para los efectos de la Ley del Servicio Civil del Estado. En ausencia del titular de la dependencia, éste será suplido en la forma que determine el reglamento interior respectivo. Las Dependencias señaladas en este artículo tendrán igual rango entre ellas”.*

Como puede advertirse de esta transcripción, los Servicios Educativos del Estado de Sonora, no pertenecen al Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, puesto que se trata de un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, que fue creado para operar los planteles de educación básica, que formaban parte del Sistema Federal de Educación en el Estado de Sonora, administrando los recursos humanos, materiales y financieros transmitidos al Gobierno del Estado por el Ejecutivo Federal y prestando los servicios de educación, en donde el estado asume dicha administración, respetando derechos laborales y de organización sindical, previamente adquiridos por los trabajadores, como se desprende de los artículos 1 y 2 del

Decreto que crea los Servicios Educativos del Estado de Sonora; y la cláusula Quinta del Convenio que de conformidad con el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y, por la otra, el Ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (I.S.S.S.T.E.), publicado en el diario oficial el veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y dos, los cuales establecen:

Decreto que crea los Servicios Educativos del Estado de Sonora.

“ARTÍCULO 1.- Se crean los Servicios Educativos del Estado de Sonora, como un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio”.

“ARTÍCULO 2.- Los Servicios Educativos del Estado de Sonora, tendrán por objeto operar los planteles de educación básica que formaban parte del Sistema Federal de Educación en el Estado de Sonora, y los que el Ejecutivo del Estado decida incorporar, administrando los recursos humanos, materiales y financieros transmitidos al Gobierno del Estado por el Ejecutivo Federal y prestando los servicios de educación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° Constitucional, las leyes federal y estatal de Educación, así como las demás disposiciones legales aplicables, para lo cual tendrán las siguientes atribuciones”:

Convenio que de conformidad con el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y, por la otra, el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

“QUINTA.- Al entrar en vigor el presente convenio, el Gobierno Estatal, por conducto de su dependencia o entidad competente, sustituye al titular de la Secretaría de Educación Pública del Ejecutivo Federal en las relaciones jurídicas existentes con los trabajadores adscritos a los planteles y demás unidades administrativas que en virtud del presente convenio se incorporan al sistema educativo estatal.

El Gobierno Estatal, por conducto de su dependencia o entidad competente, reconoce y proveerá lo necesario para respetar íntegramente todos los derechos laborales, incluyendo los de organización colectiva, de los trabajadores antes mencionados.

El Gobierno Estatal garantiza que los citados derechos, serán plenamente respetados. Por su parte, el Ejecutivo Federal queda obligado con la responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional”.

Luego entonces, al confesar los demandantes, que pertenecen al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, sección 28, es

evidente que los **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA**, les otorgó los beneficios sindicales establecidos en las Condiciones Generales pactadas entre el Ejecutivo Federal y el citado Sindicato.

En tal virtud, **resultan inaplicables** las Condiciones Generales de Trabajo pactadas entre el Gobierno del Estado de Sonora y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora, y por tanto no son aplicables las prestaciones pactadas en las mismas.

No obstante lo anterior, las prestaciones que nos ocupan, al no estar contempladas en la Ley del Servicio Civil, ni en la Ley Federal del Trabajo, tienen el carácter de prestaciones extra legales, por lo que les corresponde a las accionantes, acreditar la procedencia de las mismas, como lo sostiene el siguiente siguiente **criterio jurisprudencial I.10o.T. J/4** emitido por Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establece:

“PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. *Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.*”

Por lo que, de los medios de prueba presentados por los demandantes, que consideraron necesarios y aplicables para acreditar los extremos de su acción, que en caso fueron en su mayoría documentos, además de archivos electrónicos para consulta en el portal de internet de transparencia del Gobierno del Estado de Sonora, por lo que del análisis de las referidas pruebas, no se advierte probanza alguna que lleve a este Tribunal a determinar, la procedencia de las prestaciones que nos ocupan.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundamentado, se **absuelve** a los **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA**, a pagar a los demandantes, la prima de antigüedad, así como las prestaciones contenidas en Convenio de Prestaciones Económicas y Sociales del Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de

Sonora e Instituciones Descentralizadas, entre otras, el incremento salarial por razón de la antigüedad, previstas en el apartado **A)** del escrito inicial de demanda, así como en las prestaciones **PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA** de la aclaración a la demanda (fojas 64 a 67).

En relación con la prestación **CUARTA**, y con base en las consideraciones anteriormente señaladas, se determina que es **improcedente**. Esto se debe a que, al haberse declarado improcedente el reclamo de un aumento del 20% en la prestación segunda, así como el aumento solicitado en la tercera prestación, consecuentemente la prestación señalada como cuarta resulta improcedente, pues estos reclamos se basaban en incrementos salariales que no procedieron. Por consiguiente, se absuelve a los **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA** del pago de diferencias en las prestaciones de aguinaldo, prima vacacional y otros beneficios que los reclamantes pretendían.

Ahora bien, siguiendo con el análisis de las prestaciones reclamadas por los actores, en cuanto a las correspondientes a las prestaciones marcadas de la **QUINTA** a la **DÉCIMA** referente al reclamo de pago de apoyo anual, apoyo para despensa, actividades de recreación y cultura, bono del día de las madres, bono del día del padre, todas ellas derivadas del convenio de prestaciones económicas y sociales de los años 2017, 2018 y 2019.

Por lo que resulta a estas prestaciones este Tribunal dispone que **es improcedente** condenar al pago del apoyo anual, apoyo para despensa, actividades de recreación y cultura, bono del día de las madres, bono del día del padre que se reclaman como prestaciones de la **QUINTA** a la **DÉCIMA** del capítulo de prestaciones, en virtud de que las prestaciones alegadas por los actores, se tratan de prestaciones extralegales, por lo que bajo ese contexto y quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, no existe dicha prestación contenida en la ley aplicable,

por lo que existe una presunción que deriva de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes, y en el caso en concreto los actores no ofrecieron medios de convicción idóneos para acreditar que les corresponden dichos pagos.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente **tesis jurisprudencial** de la novena época de los Tribunales Colegiados de Circuito, con registro: 185524, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, noviembre de 2002, materia(s): laboral, tesis: I.10o.T. J/4, página: 1058 de rubro y texto siguiente:

“PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.

Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.”

Así mismo, resulta aplicable la tesis jurisprudencial, novena época, registro: 201612, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, agosto de 1996, materia(s): laboral, tesis: VI.2o. J/64, página: 557 que establece lo siguiente:

“PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE. *Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte no es violatorio de garantías individuales.”*

De igual manera, la **tesis de jurisprudencia I.6o.T. J/74** emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro y texto siguiente:

“PRESTACIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO COLECTIVO. CORRESPONDE AL RECLAMANTE ACREDITAR EL DERECHO A PERCIBIRLAS Y EL SALARIO CONFORME AL CUAL DEBEN PAGARSE.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón la carga probatoria cuando existe controversia sobre el monto y pago del salario, por tener éste mejores posibilidades para demostrarlo, también lo es que tratándose de prestaciones reclamadas con base en un contrato colectivo de trabajo, es decir, de prestaciones extralegales, dicha carga corresponde al reclamante para acreditar no sólo su derecho a percibir las, sino además el salario conforme al cual deben pagarse; máxime si las

cláusulas en las que el trabajador apoya su reclamo contemplan diferente tipo de base salarial.”

Por último, la **tesis jurisprudencial**, octava época, con registro 916166 emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito fuente: apéndice 2000, tomo v, trabajo, materia laboral, tesis 1029, página 896 que establece:

“PRESTACIONES EXTRALEGALES. CARGA DE LA PRUEBA.-

Si bien de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 784, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, en todo caso corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia respecto del contrato de trabajo, tal exigencia se refiere a la demostración de las condiciones individuales de labores o garantías mínimas del contrato individual de trabajo, bajo las cuales el subordinado ha de prestar sus servicios, relacionados en el artículo 25 del mismo ordenamiento legal, a cuyo caso no puede asimilarse la obligación de probar las condiciones de trabajo previstas en un contrato colectivo de trabajo, porque éstas no encuentran su origen en la ley sino en el acuerdo de voluntades tenido entre el patrón y el sindicato que representa el interés profesional de sus trabajadores, así que tratándose de prestaciones previstas en el pacto colectivo, es el actor y no el demandado quien debe soportar la carga de probar.”

Por último, se analiza el derecho a las prestaciones denominadas **DECIMA PRIMERA** a la **DECIMA QUINTA** referente a la solicitud de los actores de ser inscritos en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), el pago de cuotas respectivas y sus intereses, todo ello como parte de su derecho a la Seguridad Social.

En relación a esta petición, este Tribunal señala que **no ha lugar al cumplimiento de lo solicitado, y por tanto resulta improcedente el señalado reclamo**, en razón de que en el caudal probatorio que obra en el expediente de mérito, es posible demostrar que la parte actora tenía cubierta esta garantía con el Instituto de Seguridad y Seguridad Social de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), como así se demuestra con las pruebas documentales exhibidas por los demandantes en su escrito de demanda, las cuales consisten en constancias de comprobante de pago y hoja única de servicios, visibles a foja veintiséis a la cuarenta y tres, donde se deja claro que cada uno de los actores contaba con Seguridad Social otorgada a través del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del

Estado (ISSSTE) y en referencia, dicho servicio se reflejaba en su recibo de pago bajo las partidas 04 denominada Servicio Médico y Maternidad ISSSTE y la partida 02 Fondo de Pensiones y Diversas prestaciones ISSSTE.

Aunado a lo anteriormente descrito, el artículo 14 del Decreto de creación de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, traído a la mesa por la propia parte demandante, señala lo siguiente:

“Artículo 14.- En materia de relaciones laborales y de seguridad social, los Servicios Educativos del Estado de Sonora aplicarán la Ley del Servicio Civil para el Estado y lo que establece el Convenios celebrados entre el Gobierno del Estado, Gobierno Federal y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, el 18 de mayo de 1992.”

Haciendo un recorrido en el estudio que dio origen a dicha disposición, cabe traer a colación que la Secretaría de Educación Pública Federal, hasta el 18 de mayo de 1992 fue dependencia del Estado Mexicano que, como parte de la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo Federal, estaba encargada de la prestación del servicio pública esencial de Educación Básica en nuestro país.

A quienes dependían de este Sistema Educativo Federal, se les denominaba Trabajadores de la Educación Federales o Federalizados.

El 18 de mayo de 1992, el presidente de la República y todos los gobernadores de las entidades federativas firmaron el **Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica (ANMEB)**, documento oficial publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de mayo de 1992, mediante el cual se transfirió la responsabilidad de la prestación del servicio público esencial de Educación Básica a cada uno de los estados de la República Mexicana.

Complementariamente a lo anterior, el Gobierno del Estado de Sonora celebró el **Convenio que de Conformidad con el Acuerdo Nacional para la modernización de la Educación Básica signaron, por una parte el Ejecutivo Federal y, por la otra, el Ejecutivo Estatal**

Libre y Soberano de Sonora, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Dicho convenio en su cláusula sexta, acuerda lo siguiente:

*“**SEXTA.-** El Gobierno Estatal se obliga a realizar, por conducto de sus dependencias y entidades competentes, las acciones necesarias para que los trabajadores que prestan sus servicios en los planteles y demás unidades administrativas que se incorporan al sistema educativo estatal, **mantengan sin interrupción alguna las prestaciones de seguridad social que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, incluyendo los beneficios del fondo de vivienda del propio Instituto.**”*

Por último, el Estado de Sonora, creó el organismo descentralizado de la administración pública estatal denominado Servicios Educativos del Estado de Sonora, entidad a la que pertenecen los demandantes.

Es por todo lo anteriormente planteado, y toda vez que la parte actora, según su propio dicho y las documentales ofrecidas, demostró encontrarse bajo esta figura de trabajadores federalizados al ser trabajadores jubilados de Servicios Educativos del Estado de Sonora y tal como el convenio anteriormente descrito en su cláusula sexta señala que se **mantengan sin interrupción alguna las prestaciones de seguridad social que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, tal es el caso que tratándose de este supuesto, los hoy actores siguieron teniendo cubierta dicha garantía de seguridad social con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) en cumplimiento de lo acordado.

Es por todo lo anteriormente descrito, que este Tribunal considera **improcedente** las prestaciones denominadas **DECIMA PRIMERA** a la **DECIMA QUINTA** reclamadas por los demandantes en su escrito de demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 67 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 13 y 17 [fracción II] de la Ley de Justicia Administrativa para

el Estado de Sonora y 112 [fracción I] y artículo Sexto Transitorio, ambos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora (Ley No. 40), SE RESUELVE:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Se **CUMPLIMENTA** la ejecutoria de amparo directo laboral, emitida con fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro, por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Quinto Circuito, dentro del **juicio de amparo directo laboral número 1261/2023** y en su lugar, se dicta la presente resolución, debiéndose informar sobre lo ulterior al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Quinto Circuito.

SEGUNDO: Este Tribunal es **COMPETENTE** para conocer y decidir sobre los juicios del servicio civil, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, siendo la vía elegida los actores para su trámite, la correcta y procedente.

TERCERO: Han resultado **improcedentes** las acciones intentadas por **** ** , **** ** , **** ** , **** ** , **** ** , **** ** en contra de **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA.**

CUARTO: Se **absuelve** a **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA** al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por los actores **** ** , **** ** , **** ** , **** ** , **** ** , **** ** , en los términos expuestos en el **último Considerando (IX).**

QUINTO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la presente para todos los efectos legales, de conformidad con el artículo 125 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y en su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral siendo ponente el segundo en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Maestro Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.-
DOY FE.-

Mtro. José Santiago Encinas Velarde
Magistrado Presidente

Mtro. Renato Alberto Girón Loya
Magistrado Instructor de la Segunda Ponencia

Dr. Daniel Rodarte Ramírez
Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia

Mtra. Blanca Sobeida Viera Baraja
Magistrada Instructora de la Cuarta Ponencia

Mtra. Guadalupe María Mendivil Corral
Magistrada Instructora de la Quinta Ponencia

Mtro. Luis Arsenio Duarte Salido
Secretario General de Acuerdos

LISTA.- El día dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- **CONSTE.-**

RAGL/SRV*:

NOTA: Esta foja corresponde a la última parte de resolución emitida con respecto del Juicio del Servicio Civil planteado en el expediente 189/2018, el quince de mayo de dos mil veinticuatro, por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, integrado por los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral siendo ponente el segundo en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Maestro Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe. **DOY FE. -**

COPIA